

**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221320244151

Fecha: 27-01-2022

DJ-F-005 V.3

Página 1 de 89

Señores<sup>1</sup>

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

REFERENCIA: **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
DEMANDANTE: **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**  
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**  
RADICADO: **08001-33-33-006-2020-00011-00**

### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**ANA MARIA NAVARRO ROJANO**, mayor de edad, abogada titulado y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.491.873 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 304.791 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, (Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011).

### **I.- EN CUANTO A LOS HECHOS**

**1. Y 2. ES CIERTO**, según se desprende de las pruebas allegadas en la demanda.

**3. NO ES CIERTO**, que la Superintendencia haya incurrido en una indebida acumulación, pues la misma, se hizo conforme a lo previsto al Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, y los principios de economía, celeridad y eficacia, así mismo, que el auto que ordenó la acumulación fue comunicada a la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios demandante y no afectó sus derechos al debido proceso y a la defensa, en tanto que en cada una de las actuaciones acumuladas tuvo de oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y presentar descargos..

**4. Y 5. ES CIERTO**, según se desprende de las pruebas allegadas en la demanda.

**6. NO ES CIERTO**, sobre la procedencia de la acumulación de expedientes o actuaciones administrativas se ha pronunciado el Consejo de Estado, en varias oportunidades, algunas de ellas de forma específica en materia de investigaciones adelantadas por servicios públicos domiciliarios. Veamos:

Sentencia de 3 de mayo de 2018, Sección Primera del Consejo de Estado, 25000-23-24-000-2007-00002-01, en la que se afirmó lo siguiente:

*"[L]a Sala evidencia que la totalidad de las actuaciones tenían el mismo efecto*

<sup>1</sup> Radicado Demanda No. 20215293658202  
Expediente Virtual No. 2021132610300991E



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221320244151

Fecha: 27-01-2022

DJ-F-005 V.3

Página 2 de 89

*sancionador con multa, a causa del hecho común de no haber atendido oportunamente las peticiones quejas, reclamos y recursos interpuestos por los usuarios de telecomunicaciones arriba discriminados, las cuales, además, guardaban entre sí una relación íntima lo suficientemente demostrada, que permitía su acumulación en aras de evitar decisiones contradictorias de haberse tramitado de forma independiente y, por demás, antieconómica e ineficaz."*

Auto de 19 de julio de 2008, Sección Primera del Consejo de Estado, Expediente 25000-23-24-000-2003-01132-01(1132), en el que se dijo:

*"Respecto de la indebida acumulación procesal que alega la actora porque considera que no se cumplen los requisitos, se considera que ésta figura procesal sí era procedente y está acorde con lo preceptuado en el artículo 29 del C.C.A., a cuyo tenor: "Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición del interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar contradicciones". Del pliego de cargos (folio 115) se observa que todas las denuncias se relacionan con la no respuesta o con la respuesta extemporánea de los derechos de petición, las quejas o los redamos y con el no reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo, de manera que como bien lo señaló la sentencia apelada existe una causa común y una relación íntima entre las denuncias formuladas ante la Superintendencia, aunque cada comunicación se origine en diversas circunstancias; de manera que los efectos no pueden ser diferentes a los señalados en la Ley 142 de 1994."*

Sentencia de 4 de agosto de 2011, Sección Primera del Consejo de Estado, expediente 25000-23-24-000-2003-01151-01, en el que se indicó en sus consideraciones:

*"El artículo 29 del C.C.A. (...) establece que se podrán acumular de oficio en un solo expediente las actuaciones que tengan el mismo efecto y una relación íntima cuando con la acumulación se puedan evitar decisiones contradictorias. En el caso presente, la Superintendencia acumuló en un solo expediente las denuncias que 61 usuarios presentaron contra la empresa demandada, por no dar respuesta oportuna a los derechos de petición relacionados con el cobro indebido en la prestación del servicio, lo cual permitió que se configurara el silencio administrativo positivo. A primera vista se advierte la legalidad de la acumulación puesto que recayó sobre denuncias de usuarios de una misma empresa de servicios públicos domiciliarios, relacionadas todas con el mismo hecho, esto es, la falta de respuesta a las peticiones, consistentes en el cobro indebido del servicio. La acumulación de las denuncias descritas resulta conveniente a fin de agilizarse y hacer más eficiente el trámite puesto que dicha conducta debe ser enjuiciada a la luz de las mismas normas jurídicas, esto es, las que le otorgan a la Superintendencia demandada competencia para investigar y sancionar a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las que establecen los deberes de dichas empresas y los derechos de los usuarios; las que tipifican la infracción y señalan las sanciones consecuentes, entre otras. - El apelante adujo que no procedía la acumulación de las denuncias porque no guardaban relación entre sí, dado que se originaban en peticiones diferentes y las consideraciones para decidir las debían estar referidas a los problemas específicos planteadas en cada una de ellas. Ese argumento no es de recibo porque si bien el objeto de las peticiones formuladas por los usuarios frente a la empresa, consistieron en el*



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221320244151

Fecha: 27-01-2022

DJ-F-005 V.3

Página 3 de 89

*cobro indebido del servicio y en todos los casos la empresa prestadora del servicio pretermitió los términos legales para dar solución y debida respuesta a dichas peticiones. Las razones expuestas permiten encuadrar la acumulación decretada por la Superintendencia dentro de los presupuestos fácticos del artículo 29 del C.C.A.* (subraya fuera de texto)

De lo expuesto se observa con claridad que contrario a lo manifestado por ELECTRICARIBE, sí resultaba procedente la acumulación efectuada por la SSPD respecto de las 48 investigaciones por silencio administrativo positivo señaladas, a fin de que fuesen se tramiten en un solo expediente y se eviten así decisiones contradictorias.

**4. y 5. ES CIERTO**, según se desprende de las pruebas allegadas en la demanda.

**6. NO ES CIERTO**. Siendo preciso analizar en primer término el factor determinante de competencias por factor de territorio, previsto en el artículo 156 del CPACA y el cual prevé:

*“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*1.- En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto*

*2.- **En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficinas en dicho lugar. (...)*** (El resaltado es nuestro)

Cabe señalar que son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, las dispuestas en los artículos 79, numerales 12 y 25 de la Ley 142 de 1994 y artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través de la Resolución 021 de 2005 el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios delegó en los Directores Territoriales, la imposición de sanciones a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, y que mediante Resolución SSPD 20161000065165 del 09/12/2016 modificada y aclarada en Resolución 20181009130235 del 06/11/2018, reasumió la competencia y la delegó en la DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, quedando está facultada para expedir los actos administrativos de imposición de sanción contra cualquier empresa prestadora de servicio público domiciliario que preste el servicio en cualquier parte del territorio nacional.

Por lo anterior, es claro que las Resoluciones SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 y SSPD 20198000027925 del 09/08/2019, fueron expedidas por la DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, quien a través de la figura de la delegación estaba facultada para la imposición de la sanción.

De lo que se tiene que de conformidad con el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, el Juez competente para conocer del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficinas en dicho lugar, es decir, que la competencia en el caso en estudio será la ciudad de Bogotá por ser el lugar donde se expidió el acto y/o Barranquilla de acuerdo al domicilio del demandante, toda vez que la entidad demandada cuenta con oficinas en esta ciudad.



**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 4 de 89

Resultando que no es cierto lo alegado por la parte convocante al considerar que la acumulación de pretensiones no procedía porque los hechos se desarrollaron en circuitos diferentes, pues tal como se expresó anteriormente, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho la competencia no se determina por el lugar de los hechos sino por el lugar de expedición del acto.

Ahora, erra de igual forma el demandante a exponer una indebida acumulación de las actuaciones administrativas, pues ésta a la luz del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente por encontrarse acreditado los requisitos de la acumulación así:

- Que versan sobre la misma actuación procesal, pues todas las actuaciones corresponden a una investigación por Silencio Administrativo Positivo.
- Que las conductas enjuiciadas se encuentran a la luz de la misma norma; en cada uno de los casos se busca establecer el cumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, cuya investigación se rige bajo el mismo procedimiento señalado en el artículo 47 del CPACA
- Buscan la misma finalidad; en todos los casos se busca establecer si existió o no violación al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y a su vez que se imponga la sanción a que haya lugar.
- Tienen una relación íntima y un mismo efecto; porque cada una de las investigaciones va encaminada a que se ordene reconocer los efectos del SAP y así mismo la protección al derecho de petición
- Se encuentran en una misma instancia judicial; teniendo en cuenta que el estado actual de las investigaciones se encuentra en la etapa de indagación preliminar contemplada en el artículo 47 del CPACA.
- Estas relacionadas por los mismos hechos; en todos los casos nacen de la presentación de una petición ante la prestadora y ante la presunta omisión al dar respuesta, solicitaron a esta entidad el inicio de investigación del SAP.
- Presenta una coincidencia parcial de partes; pues recaen sobre la misma empresa prestadora del servicio- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Por lo que resultaba procedente acumular las investigaciones de silencio administrativo positivo con el fin de que se tramiten en un solo expediente, decisión que va armónica con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

**7. Y 8. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**9. NO ES CIERTO.** Frente a la procedencia de los recursos debe acudir en primer lugar al artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, que señala: "La Ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios", de allí que se debe acudir al artículo 12 de la Ley 489 de 1998, según el cual se tiene que contra los actos del delegatario solo procede el recurso de reposición, tal como expresamente lo manifiesta inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994, contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios sólo cabe el recurso de reposición, y como quiere que éste delegó a través de la Resolución 00021 del 05 de enero de 2005, entre otras funciones la de: imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos que violen las normas a las que deban estar sujetos, es lógico concluir que no procede el recurso de apelación.

**10. AL 14. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 5 de 89

administrativo.

**15. NO ES CIERTO**, Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

*"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparado para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuarla notificación por este medio..."*

En concordancia con lo antes expuesto, se tiene que el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección C, M.P. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, en sentencia del 08/03/2019 dentro del proceso 08001333101220160031001, se pronunció en igual sentido.

**16. Y 17. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**18. ES CIERTO PARCIALMENTE.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrando en 400 folios ) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero no es cierto, que no haya causado perjuicio, pues de acuerdo con el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el silencio administrativo positivo operó en el presente caso en 27/04/2017, teniendo la empresa 72 horas para efectuar dicho reconocimiento del SAP. Que tal como se puede observar, dicho reconocimiento fue realizado más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.

**19. NO ES CIERTO**, la empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**20. Y 21. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 6 de 89

**22. NO ES CIERTO**, la citación fue enviada el día 18 de marzo de 2021.

**23. y 24. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**25. NO ES CIERTO**, pues de conformidad con lo manifestado por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

*"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparado para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuarla notificación por este medio..."*

En concordancia con lo antes expuesto, se tiene que el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección C, M.P. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, en sentencia del 08/03/2019 dentro del proceso 08001333101220160031001, se pronunció en igual sentido.

**26. y 27. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**28. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 14/03/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.

**29. y 30. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**31. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una



**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 7 de 89

revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 14/03/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.

Ahora bien, la empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**32. Y 33. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**34. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obran en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 23/03/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.

Ahora bien, la empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**35. Y 36. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 8 de 89

administrativo.

**37. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 06/04/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.

Ahora bien, la empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**38. Y 39. ES CIERTO,** de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**40. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 27/04/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.

**41. ES PARCIALMENTE CIERTO,** de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo la petición fue radicada el 19/12/2017.



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 9 de 89

**42. NO ES CIERTO.** Frente a la procedencia de los recursos debe acudir en primer lugar al artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, que señala: "*La Ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios*", de allí que se debe acudir al artículo 12 de la Ley 489 de 1998, según el cual se tiene que contra los actos del delegatario solo procede el recurso de reposición, tal como expresamente lo manifiesta inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994, contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios sólo cabe el recurso de reposición, y como quiere que éste delegó a través de la Resolución 00021 del 05 de enero de 2005, entre otras funciones la de: imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos que violen las normas a las que deban estar sujetos, es lógico concluir que no procede el recurso de apelación.

**43. Y 44. ES CIERTO,** de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**45. y 46. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 18/04/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.

Ahora bien, la empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**47. al 48. ES CIERTO,** de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**49. y 50. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 06/04/2018, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de



**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 10 de 89

conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.

Ahora bien, la empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**51. Y 52. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**53. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 12/04/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.

**54. NO ES CIERTO**, la empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**55. y 56. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 11 de 89

**57. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 07/03/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.

**58. NO ES CIERTO,** la empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**59. Y 60. ES CIERTO,** de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente.

**61. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 10/04/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA. Ahora bien, la empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 12 de 89

**62. Y 63. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**64. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 04/05/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.

**65. NO ES CIERTO**, la empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**66. al 70. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**71. NO ES CIERTO**, Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

*"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparado para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuarla notificación por este medio..."*

En concordancia con lo antes expuesto, se tiene que el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección C, M.P. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, en sentencia del 08/03/2019 dentro del proceso 08001333101220160031001 y el Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrada Ponente **Maribel Mendoza Jiménez**, en Sentencia del 2 de octubre de 2019, dentro del proceso: 47001333300320170026301, Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 13 de 89

demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se pronunciaron en igual sentido.

**72. AL 76. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**77. NO ES CIERTO**, Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

*"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparado para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuarla notificación por este medio..."*

En concordancia con lo antes expuesto, se tiene que el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección C, M.P. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, en sentencia del 08/03/2019 dentro del proceso 08001333101220160031001 y el Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrada Ponente **Maribel Mendoza Jiménez**, en Sentencia del 2 de octubre de 2019, dentro del proceso: 47001333300320170026301, Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se pronunciaron en igual sentido

**78. Y 79. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**80. NO ES CIERTO**. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 04/04/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.

**81. NO ES CIERTO**, la empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 14 de 89

anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**82. Y 83. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**84. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 04/04/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.

**85. NO ES CIERTO**, la empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**86. Y 87. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**88. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 05/04/2017 y el 08/05/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 15 de 89

afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.

**89. NO ES CIERTO**, la empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**90. al 94. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**95. NO ES CIERTO**, Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

*"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparado para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuarla notificación por este medio..."*

En concordancia con lo antes expuesto, se tiene que el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección C, M.P. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, en sentencia del 08/03/2019 dentro del proceso 08001333101220160031001 y el Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrada Ponente **Maribel Mendoza Jiménez**, en Sentencia del 2 de octubre de 2019, dentro del proceso: 47001333300320170026301, Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se pronunciaron en igual sentido

**96. Y 97. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**98. NO ES CIERTO**. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 25/05/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 16 de 89

sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.

**99. NO ES CIERTO**, la empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**100. Y 101. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**102. NO ES CIERTO**. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 25/05/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.

**103. NO ES CIERTO**, la empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**104. Y 105. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**106. NO ES CIERTO**. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 03/05/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de

**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 17 de 89

los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.

**107. NO ES CIERTO**, la empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**108. al 112. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**113. NO ES CIERTO**, la Superintendencia sancionó a la empresa al haberse configurado el silencio administrativo positivo, al no dar respuesta oportuna al usuario de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. Esta falta de respuesta, puede también configurarse por: respuesta inoportuna, respuesta inadecuada e indebida notificación.

**114. NO ES CIERTO** que se haya violado el debido proceso, puesto que, en el Auto de Apertura de investigación y pliego de cargos, esta Superintendencia aclara en la formulación de Cargos que el derecho de petición se analizará de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial, tal como se observa en la siguiente imagen:



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221320244151

Fecha: 27-01-2022

DJ-F-005 V.3

Página 18 de 89

### FORMULACIÓN DE CARGOS:

Por lo anterior, este Despacho considera que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, por el servicio que presta a los **CIEN (100)** usuarios(a) relacionados en el cuadro registrado párrafos atrás, presuntamente incurre en **FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA** respecto de las solicitudes en ejercicio de Derecho de Petición y/o Recurso antes citados y presentados en sede de la prestadora, de conformidad con los términos y requisitos legales establecidos para ello, con la consecuencia jurídica de configuración de Silencio Administrativo Positivo a favor de los usuarios(a) denunciante, al desconocer el contenido de las siguientes normas: artículo 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Es de advertir a la empresa que el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental debe ser analizado de manera integral, esto es, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial, como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta de Fondo y Debida Notificación.

**115. NO ES CIERTO**, Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

*"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparado para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuarla notificación por este medio..."*

En concordancia con lo antes expuesto, se tiene que el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección C, M.P. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, en sentencia del 08/03/2019 dentro del proceso 08001333101220160031001 y el Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrada Ponente **Maribel Mendoza Jiménez**, en Sentencia del 2 de octubre de 2019, dentro del proceso: 47001333300320170026301, Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se pronunciaron en igual sentido

**116. NO ES CIERTO**, el término se comienza a contar a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 118 señala:

*"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió."*

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221320244151

Fecha: 27-01-2022

DJ-F-005 V.3

Página 19 de 89

de la notificación a todas..."

**117. al 121. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**122. NO ES CIERTO**, la Superintendencia sancionó a la empresa al haberse configurado el silencio administrativo positivo, al no dar respuesta oportuna al usuario de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. Esta falta de respuesta, puede también configurarse por: respuesta inoportuna, respuesta inadecuada e indebida notificación.

**123. NO ES CIERTO** que se haya violado el debido proceso, puesto que, en el Auto de Apertura de investigación y pliego de cargos, esta Superintendencia aclara en la formulación de Cargos que el derecho de petición se analizará de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial, tal como se observa en la siguiente imagen:

#### FORMULACIÓN DE CARGOS:

Por lo anterior, este Despacho considera que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, por el servicio que presta a los **CIEN (100)** usuarios(a) relacionados en el cuadro registrado párrafos atrás, presuntamente incurre en **FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA** respecto de las solicitudes en ejercicio de Derecho de Petición y/o Recurso antes citados y presentados en sede de la prestadora, de conformidad con los términos y requisitos legales establecidos para ello, con la consecuencia jurídica de configuración de Silencio Administrativo Positivo a favor de los usuarios(a) denunciantes, al desconocer el contenido de las siguientes normas: artículo 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Es de advertir a la empresa que el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental debe ser analizado de manera integral, esto es, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial, como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta de Fondo y Debida Notificación.

**124. NO ES CIERTO**, Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

*"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparado para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuarla notificación por este medio..."*

En concordancia con lo antes expuesto, se tiene que el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección C, M.P. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, en sentencia del 08/03/2019 dentro del proceso 08001333101220160031001 y el Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrada



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 20 de 89

Ponente **Maribel Mendoza Jiménez**, en Sentencia del 2 de octubre de 2019, dentro del proceso: 47001333300320170026301, Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se pronunciaron en igual sentido

**125. NO ES CIERTO**, el término se comienza a contar a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 118 señala:

*"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas..."*

**126. Y 127. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**128. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 26/04/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.

**129. NO ES CIERTO**, la empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**130. al 134. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**135. NO ES CIERTO**, Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 21 de 89

manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

*"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparado para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuarla notificación por este medio..."*

En concordancia con lo antes expuesto, se tiene que el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección C, M.P. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, en sentencia del 08/03/2019 dentro del proceso 08001333101220160031001 y el Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrada Ponente **Maribel Mendoza Jiménez**, en Sentencia del 2 de octubre de 2019, dentro del proceso: 47001333300320170026301, Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se pronunciaron en igual sentido

**136. al 140. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**141. NO ES CIERTO**, Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

*"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparado para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuarla notificación por este medio..."*

En concordancia con lo antes expuesto, se tiene que el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección C, M.P. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, en sentencia del 08/03/2019 dentro del proceso 08001333101220160031001 y el Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrada Ponente **Maribel Mendoza Jiménez**, en Sentencia del 2 de octubre de 2019, dentro del proceso: 47001333300320170026301, Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se pronunciaron en igual sentido

**142. Y 143 ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**144. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 22 de 89

22/03/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA. La empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**145. Y 146. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**147. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001 Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 09/05/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA. La empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**148. Y 149. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**150. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 23 de 89

el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 05/04/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA. La empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**151. al 155. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**156. NO ES CIERTO**, Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

*"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparado para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuarla notificación por este medio..."*

En concordancia con lo antes expuesto, se tiene que el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección C, M.P. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, en sentencia del 08/03/2019 dentro del proceso 08001333101220160031001 y el Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrada Ponente **Maribel Mendoza Jiménez**, en Sentencia del 2 de octubre de 2019, dentro del proceso: 47001333300320170026301, Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se pronunciaron en igual sentido

**157. Y 158. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 24 de 89

**159. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 31/03/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA. La empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**160. al 164. ES CIERTO,** de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**165. NO ES CIERTO,** Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

*"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparado para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuarla notificación por este medio..."*

En concordancia con lo antes expuesto, se tiene que el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección C, M.P. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, en sentencia del 08/03/2019 dentro del proceso 08001333101220160031001 y el Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrada Ponente **Maribel Mendoza Jiménez**, en Sentencia del 2 de octubre de 2019, dentro del proceso: 47001333300320170026301, Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se pronunciaron en igual sentido

**166. al 170. ES CIERTO,** de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 25 de 89

**171. NO ES CIERTO**, Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

*"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparado para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuarla notificación por este medio..."*

En concordancia con lo antes expuesto, se tiene que el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección C, M.P. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, en sentencia del 08/03/2019 dentro del proceso 08001333101220160031001 y el Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrada Ponente **Maribel Mendoza Jiménez**, en Sentencia del 2 de octubre de 2019, dentro del proceso: 47001333300320170026301, Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se pronunciaron en igual sentido

**172. Y 173. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**174. NO ES CIERTO**. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 24/05/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA. La empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**175. Y 176. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente

**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 26 de 89

administrativo.

**177. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 05/04/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA. La empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**178. al 182. ES CIERTO,** de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**183. NO ES CIERTO,** Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

*"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparado para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuarla notificación por este medio..."*

En concordancia con lo antes expuesto, se tiene que el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección C, M.P. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, en sentencia del 08/03/2019 dentro del proceso 08001333101220160031001 y el Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrada Ponente **Maribel Mendoza Jiménez**, en Sentencia del 2 de octubre de 2019, dentro del proceso: 47001333300320170026301, Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se pronunciaron en igual sentido



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 27 de 89

**184. Y 185. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**186. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 05/05/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA. La empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**187. al 191. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**192. NO ES CIERTO**, Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

*"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparado para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuarla notificación por este medio..."*

En concordancia con lo antes expuesto, se tiene que el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección C, M.P. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, en sentencia del 08/03/2019 dentro del proceso 08001333101220160031001 y el Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrada Ponente **Maribel Mendoza Jiménez**, en Sentencia del 2 de octubre de 2019, dentro del proceso: 47001333300320170026301, Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se pronunciaron en igual sentido



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 28 de 89

**193. Y 194. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**195. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 19/05/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.

**196. NO ES CIERTO**, la empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**197. Y 198. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**199. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 16/03/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.

**200. NO ES CIERTO**, la empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 29 de 89

certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**201. al 205. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**206. y 207. NO ES CIERTO**, Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

*"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparado para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuarla notificación por este medio..."*

En concordancia con lo antes expuesto, se tiene que el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección C, M.P. JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, en sentencia del 08/03/2019 dentro del proceso 08001333101220160031001 y el Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrada Ponente **Maribel Mendoza Jiménez**, en Sentencia del 2 de octubre de 2019, dentro del proceso: 47001333300320170026301, Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se pronunciaron en igual sentido

**208. Y 209. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**210. NO ES CIERTO**. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 11/04/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 30 de 89

**211. NO ES CIERTO**, la empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**212. Y 213. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**214. NO ES CIERTO.** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición bajo el radicado 201882011761420001\_Plantilla del 27/08/2018 (obrante en 400 folios) contra la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 manifestando que se allanaba a los cargos dentro de la actuación administrativa. Pero la Superintendencia realizó una revisión exhaustiva, encontrando que el silencio administrativo positivo se configuró en 08/05/2017, fecha a partir de la cual, la empresa tenía 72 horas para el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo al usuario, de conformidad con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y la empresa reconoce dichos efectos más de un año después de haberse configurado el SAP, por lo que se concluye certeramente que ELECTRICARIBE sí causó perjuicio al usuario y, además, no se allanó a los cargos formulados, pues reconoce los efectos del SAP tan solo después de haber sido expedida y notificada la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, cuando ya se había sancionado y reconocido al usuario los efectos de dicho SAP. Cabe señalar, que durante toda la investigación por el silencio administrativo positivo la empresa presentó escritos donde no se allanaba a los cargos, sino por el contrario, insistía en afirmar, sin ningún sustento probatorio, que había dado respuesta oportuna al usuario y que le había notificado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 del CPACA.

**215. NO ES CIERTO**, la empresa aporta unos pantallazos que no permiten tener la certeza de la anulación del cobro de la factura, cuando lo que debió aportar fue la factura anulada. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la anulación de las facturas, dicha anulación no se hace cumpliendo con las pretensiones del usuario, sino cumpliendo con lo ordenado en la Resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018, que ya había sancionado a la empresa y reconocido los efectos de la configuración del Silencio Administrativo Positivo al Usuario.

**216. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente

**217. y 218. NO ES CIERTO**, conforme a las pruebas obrantes en el expediente administrativo, se pudo establecer que la empresa emite respuesta vía telefónica el 01/02/2017, pero no es cierto, que haya notificado la respuesta toda vez que la empresa NO cumplió con el envío del citatorio de notificación personal y del aviso, tal como lo prevé el artículo 68 y 69 del CPACA.

**219. y 220. NO ES CIERTO.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios hizo un análisis adecuado de las pruebas, encontrando que, si bien al momento de emitir la respuesta se encontraba vigente el Decreto 1166 de 2016, dicha norma no derogó el trámite de notificación dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, es decir, la empresa debió enviar la citación para notificación personal y en caso de no surtirse esta, realizar la notificación por aviso, lo que no fue probado por la empresa con



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 31 de 89

las pruebas aportadas

**221. y 222. NO ES CIERTO**, Electricaribe NO cumple las estipulaciones del artículo 2.2.3.12.4. del decreto 1166 del 2016, pues del pantallazo del sistema OPEN S.G.C. no es claro, pues no existe constancia de haberse indicado de manera expresa la respuesta suministrada al usuario.

**223. NO ES CIERTO**. El art. 158 de la ley 142 de 1994 no debe analizarse de manera insular, sino que en concordancia con los artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA, en este sentido se configura el silencio administrativo positivo cuando habiendo respuesta dentro del término, esta no se notificada de conformidad con lo dispuesto en dichas prerrogativas, puesto que, si el usuario no tiene conocimiento de la decisión, esta se tiene por no expresada. Esa notificación implica no solo el envío del citatorio, sino que también debe realizarse la notificación por aviso siempre que el usuario no se notifique personalmente de la decisión.

**224. ES CIERTO PARCIALMENTE**. Es cierto que la empresa cumplió con la respuesta verbal contemplada en el cláusula 71 del Contrato de condiciones Uniformes, pero el hecho sancionado por la SSPD se derivó del incumplimiento al trámite de notificación, que de acuerdo al artículo 159 de la Ley 142 de 1994, las respuestas emitidas por las empresas de servicios públicos deben ser notificadas de conformidad con el CPACA, es decir, artículo 67, 68 y 69, así mismo, el Contrato de Condiciones Uniformes señala en la cláusula 75ª que las notificaciones se realizan conforme al CPACA.

*“Cláusula 75ª.- COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES: El representante legal de LA EMPRESA delega la función de emitir las respuestas de las peticiones, quejas, reclamos y recursos a los responsables que él designe. Estas decisiones se notificarán personalmente, y cuando ello no fuere posible LA EMPRESA procederá a realizar la notificación por aviso, tal como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y aquellas normas que la notifiquen o complementes. La notificación que se haga al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, será oponible a todos aquellos que sean solidarios en las obligaciones derivadas del presente contrato. Así mismo, las notificaciones se podrán adelantar en forma electrónica, siempre y cuando medie autorización expresa del suscriptor o usuario. LA EMPRESA no podrá suspender o cortar el servicio, ni dar por terminado el Contrato, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna, salvo en los casos de suspensión en interés del servicio o por fuerza mayor.”*

**225. al 228. NO ES CIERTO**. El art. 158 de la ley 142 de 1994 no debe analizarse de manera insular, sino que en concordancia con los artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA, en este sentido se configura el silencio administrativo positivo cuando habiendo respuesta dentro del término, esta no se notificada de conformidad con lo dispuesto en dichas prerrogativas, puesto que, si el usuario no tiene conocimiento de la decisión, esta se tiene por no expresada. Esa notificación implica no solo el envío del citatorio, sino que también debe realizarse la notificación por aviso siempre que el usuario no se notifique personalmente de la decisión.

**229. NO ES CIERTO**, la multa no se impuso arbitrariamente como lo afirma el convocante, sino en aplicación de los principios de Proporcionalidad y Razonabilidad expresados en el artículo 50 del CPACA citado por el apoderado de la entidad demandante, en el caso particular, los criterios aplicables se encuentran en el artículo 81



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221320244151

Fecha: 27-01-2022

DJ-F-005 V.3

Página 32 de 89

de la ley 142 de 1994 por ser norma especial en la materia.

**230. NO ES CIERTO**, sobre la procedencia de la acumulación de expedientes o actuaciones administrativas se ha pronunciado el Consejo de Estado, en varias oportunidades, algunas de ellas de forma específica en materia de investigaciones adelantadas por servicios públicos domiciliarios. Veamos:

Sentencia de 3 de mayo de 2018, Sección Primera del Consejo de Estado, 25000-23-24-000-2007-00002-01, en la que se afirmó lo siguiente:

*"[L]a Sala evidencia que la totalidad de las actuaciones tenían el mismo efecto sancionador con multa, a causa del hecho común de no haber atendido oportunamente las peticiones quejas, reclamos y recursos interpuestos por los usuarios de telecomunicaciones arriba discriminados, las cuales, además, guardaban entre sí una relación íntima lo suficientemente demostrada, que permitía su acumulación en aras de evitar decisiones contradictorias de haberse tramitado de forma independiente y, por demás, antieconómica e ineficaz."*

Auto de 19 de julio de 2008, Sección Primera del Consejo de Estado, Expediente 25000-23-24-000-2003-01132-01(1132), en el que se dijo:

*"Respecto de la indebida acumulación procesal que alega la actora porque considera que no se cumplen los requisitos, se considera que ésta figura procesal sí era procedente y está acorde con lo preceptuado en el artículo 29 del C.C.A., a cuyo tenor: "Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición del interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar contradicciones". Del pliego de cargos (folio 115) se observa que todas las denuncias se relacionan con la no respuesta o con la respuesta extemporánea de los derechos de petición, las quejas o los redamos y con el no reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo, de manera que como bien lo señaló la sentencia apelada existe una causa común y una relación íntima entre las denuncias formuladas ante la Superintendencia, aunque cada comunicación se origine en diversas circunstancias; de manera que los efectos no pueden ser diferentes a los señalados en la Ley 142 de 1994."*

Sentencia de 4 de agosto de 2011, Sección Primera del Consejo de Estado, expediente 25000-23-24-000-2003-01151-01, en el que se indicó en sus consideraciones:

*"El artículo 29 del C.C.A. (...) establece que se podrán acumular de oficio en un solo expediente las actuaciones que tengan el mismo efecto y una relación íntima cuando con la acumulación se puedan evitar decisiones contradictorias. En el caso presente, la Superintendencia acumuló en un solo expediente las denuncias que 61 usuarios presentaron contra la empresa demandada, por no dar respuesta oportuna a los derechos de petición relacionados con el cobro indebido en la prestación del servicio, lo cual permitió que se configurara el silencio administrativo positivo. A primera vista se advierte la legalidad de la acumulación puesto que recayó sobre denuncias de usuarios de una misma empresa de servicios públicos domiciliarios, relacionadas todas con el mismo hecho, esto es, la falta de respuesta a las peticiones, consistentes en el cobro indebido del servicio. La acumulación de las denuncias descritas resulta conveniente a fin de*



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221320244151

Fecha: 27-01-2022

DJ-F-005 V.3

Página 33 de 89

*agilizarse y hacer más eficiente el trámite puesto que dicha conducta debe ser enjuiciada a la luz de las mismas normas jurídicas, esto es, las que le otorgan a la Superintendencia demandada competencia para investigar y sancionar a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las que establecen los deberes de dichas empresas y los derechos de los usuarios; las que tipifican la infracción y señalan las sanciones consecuentes, entre otras. - El apelante adujo que no procedía la acumulación de las denuncias porque no guardaban relación entre sí, dado que se originaban en peticiones diferentes y las consideraciones para decidir las debían estar referidas a los problemas específicos planteadas en cada una de ellas. Ese argumento no es de recibo porque si bien el objeto de las peticiones formuladas por los usuarios frente a la empresa, consistieron en el cobro indebido del servicio y en todos los casos la empresa prestadora del servicio pretermitió los términos legales para dar solución y debida respuesta a dichas peticiones. Las razones expuestas permiten encuadrar la acumulación decretada por la Superintendencia dentro de los presupuestos fácticos del artículo 29 del C.C.A." (subraya fuera de texto)*

De lo expuesto se observa con claridad que contrario a lo manifestado por ELECTRICARIBE, sí resultaba procedente la acumulación efectuada por la SSPD respecto de las 100 investigaciones por silencio administrativo positivo señaladas, a fin de que fuesen se tramiten en un solo expediente y se eviten así decisiones contradictorias.

**231. al 233. NO ES CIERTO**, yerra la parte convocante dado que la entidad da aplicación al artículo 81 de la Ley 142 de 1994, por encontrarse vigente al momento de la expedición de la Resolución SSPD 20198000004085 del 25/02/2019, tras configurarse el fenómeno jurídico de la reviviscencia.

Fenómeno jurídico de la reviviscencia sobre el cual la Corte Constitucional en sentencia C-251 de 2011, se pronunció en relación con el caso de los decretos con fuerza de ley expedidos a la luz de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública por medio del Decreto 4580 de 2010, que derogaron disposiciones vigentes y luego declarados inconstitucionales por la Corte y en la cual manifestó:

*"La jurisprudencia reciente de esta Corporación, sentencia C-402 de 2010, después de un análisis de las distintas posturas que ha adoptado la Corte Constitucional en relación con si la declaración de inexecutable revive la norma derogada por el precepto excluido del ordenamiento jurídico, llegó a la conclusión que no siempre implica "la reviviscencia de normas derogadas", pues para ello es necesario establecer: i) si el vacío normativo es de tal entidad que el orden constitucional se pueda ver afectado y ii) efectuar una ponderación entre los principios de justicia y seguridad jurídica.*

*Frente a la oportunidad procesal constitucional para determinar si se revive o no una norma derogada, se dijo en el fallo en comento que no existe un término o etapa específica para esa decisión, por cuanto se puede adoptar en la misma providencia en la que se determina la inexecutable, si la Corte así lo juzga necesario, o, posteriormente, cuando deba controlar el precepto derogado, una vez se haga uso de la acción pública de inconstitucionalidad.*

*En el caso de la referencia, es claro que la declaración de inexecutable del Decreto 020 de 2011, la cual se hizo sin ningún condicionamiento en el fallo C-216 de 2011, ha de*

**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 34 de 89

*generar la inexequibilidad por consecuencia del Decreto 142 de 2011. Por tanto, se hace necesario establecer si la norma sobre transferencia de recursos debe ser revivida."*

Por lo que en virtud de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, y de la sentencia C-251 de 2011 de la Corte Constitucional, en el caso en estudio es procedente revivir el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, modificado y adicionado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, en aras de proteger el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia como derecho fundamental y la seguridad jurídica respecto de la norma aplicada al momento de expedirse la resolución sancionatoria, así como velar por el cumplimiento de las funciones del Estado en materia de Servicios Públicos, de Inspección, Vigilancia y Control de las empresas prestadoras de servicios públicos a través de la SSPD.

**234. ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo.

**235. NO ME CONSTA**, debe ser probado en el transcurso del proceso

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas toda vez que los actos atacados se ajustan al análisis armónico de las normas aplicables en especial a las contenidas por los artículos 79, 25, 80 numeral 4° y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002, y en especial, el aludido artículo 79° de la Ley 142 de 1994, el cual prevé como una de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la de ejercer el control, inspección y vigilancia, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en especial, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios, para tales efectos me permito exponer las siguientes:

## III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
20188000098055	24/07/2018	Resolución SAP	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Dirección General Territorial
20198000027925	09/08/2019	Resolución REP	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Dirección General Territorial



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 35 de 89

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

#### **SUSTENTO DE LA DEMANDA:**

La parte demandante en el acápite denominado "CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN" hace alusión a que las resoluciones demandadas presuntamente contienen los siguientes yerros:

1. LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INCURRIÓ EN INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PROCESOS CUANDO SANCIONÓ A LA EMPRESA ELECTRICARIBE MEDIANTE LAS RESOLUCIONES SSPD 20188000098055 DEL 24/07/2018 Y SSPD 20198000027925 DEL 09/08/2019 DENTRO DE CIEN (100) INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES A DISTINTOS USUARIOS.
2. EN EL PRESENTE CASO LA SANCIÓN IMPUESTA A ELECTRICARIBE SE BASÓ EN UNA NORMA DECLARADA INEXEQUIBLE MEDIANTE LA SENTENCIA C-092 DE 2018.
3. EN EL PRESENTE CASO NO EXISTE REVIVISCENCIA DE LA LEY PREVIAMENTE DEROGADA POR EL ARTICULO 208 DE LA LEY 1753 DE 2015 EL CUAL FUE DECLARADO INEXEQUIBLE MEDIANTE SENTENCIA C-092 DE 2018.
4. EN EL PRESENTE CASO LA SANCIÓN IMPUESTA A ELECTRICARIBE SE BASÓ EN UN DECRETO QUE NO SE ENCONTRABA VIGENTE PARA LA EPOCA EN QUE SE COMETIERON LAS SUPUESTAS INFRACCIONES MATERIA DE SANCIÓN
5. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 3 DEL CPACA. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO NO SURGE POR YERROS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE CONTEMPLA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA.
6. EN LOS SIGUIENTES CASOS LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS MEDIANTE RESOLUCIÓN SSPD 20198000027925 DEL 09/08/2019 CONFIRMÓ LA SANCIÓN A LA EMPRESA ELECTRICARIBE SIN TENER EN CUENTA QUE HABÍA CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA SANCIÓN. LA SANCIÓN PUEDE SER MODIFICADA POR LOS JUECES TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL ARTICULO 187 DE LA LEY 1437 DE 2011.
7. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE EN LOS SIGUIENTES CASOS LA EMPRESA ELECTRICARIBE SE ALLANÓ A LOS CARGOS SEÑALADOS POR LA SUPERINTENDENCIA, POR TAL RAZÓN NO HABÍA LUGAR A CONFIRMAR LA SANCIÓN YA QUE HUBO UN HECHO SUPERADO DE ACUERDO A LO DICHO POR MEDIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.
8. NO EXISTE UN TÉRMINO PERENTORIO Y CIERTO PARA EL ENVÍO DEL AVISO. LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 69 DEL CPACA, PERMITE CONCLUIR QUE EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SE REFIERE AL TÉRMINO QUE TIENE EL USUARIO PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y NO AL TÉRMINO DEL ENVÍO DEL AVISO.
9. LA POSTURA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS RESULTA CONTRARIA A LA INTERPRETACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO, ESTE ÓRGANO HA SEÑALADO QUE EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY



**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 36 de 89

- 1437 DE 2011 NO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA UN PLAZO PARA EL ENVÍO DEL AVISO.
10. EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 NO CONSAGRA TÉRMINO PERENTORIO PARA EL ENVÍO DEL AVISO, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, ESTE ÓRGANO HA SEÑALADO QUE EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 NO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA UN PLAZO PARA EL ENVÍO DEL AVISO.
  11. EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO COINCIDE EN QUE EL VACÍO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CPACA PARA LA REMISIÓN DEL AVISO DEBE LLENARSE CON LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 68 DEL CPACA.
  12. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LA EMPRESA POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA AL NO TENER EN CUENTA QUE ELECTRICARIBE NOTIFICÓ PERSONALMENTE AL USUARIO DE MANERA VERBAL.
  13. LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN CUANDO CONCLUYÓ QUE ELECTRICARIBE ENVIÓ EL AVISO ANTES DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA NORMA. EL AVISO SE ENVIÓ AL SEXTO DÍA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y DE ACUERDO A LA MISMA INTERPRETRACIÓN QUE HA DADO EL CONSEJO DE ESTADO.
  14. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994
  15. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
  16. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALIDEZ DE LOS MISMOS.

#### **IV. EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS**

Analizada la normatividad aplicable al caso concreto, es pertinente aclarar que en el tema de servicios públicos domiciliarios, existe una regulación especial para el derecho de petición que proviene del usuario de servicios públicos, que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos, sin importar su naturaleza jurídica, esto es, si son empresas públicas, privadas o mixtas, comunidades organizadas, empresas industriales y comerciales del Estado o municipios prestadores directos.

De igual manera, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir las respuestas a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable.

Para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo positivo ficto. Esto significa que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221320244151

Fecha: 27-01-2022

DJ-F-005 V.3

Página 37 de 89

hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos la aplicación de las sanciones correspondientes. Igualmente, la Superintendencia puede adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio.

Por lo que se puede concluir que se configura el silencio administrativo positivo, cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días y cuando dicha respuesta no se notifica en la forma que señala artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA.

Se hace necesario determinar que el silencio administrativo positivo se configura en los siguientes eventos:

***.- Por falta de respuesta o por respuesta tardía;***

*La empresa debe expedir la respuesta a la petición, queja o recurso que le presente el usuario dentro de los 15 días siguientes contabilizados desde el mismo día en que la solicitud se presentó; una vez producida la respuesta, cuenta con un plazo de 5 días para enviar la comunicación mediante la cual cite al usuario para notificarle la decisión. Lo anterior, sin perjuicio de que la empresa decida utilizar un mecanismo más eficaz para lograr tal cometido, como lo dispone el artículo 67 del CPACA. De allí que, el silencio administrativo positivo se configura cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días.*

***.- Por falta de respuesta adecuada;***

*Como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional al referirse al derecho fundamental de petición, éste no se satisface sino en tanto la respuesta de la administración resuelve de fondo la solicitud del ciudadano. De tal suerte que en los eventos en los cuales la prestadora responda al suscriptor o usuario en forma incompleta o evasiva también se configura el silencio administrativo positivo.*

***.- Silencio por ampliación injustificado del término legal;***

*Según lo dispuesto en forma expresa por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el término de 15 días hábiles para responder una petición, queja o recursos sólo puede ampliarse por dos causas: práctica de pruebas y demora auspiciada por el usuario.*

*Ahora bien, para que la empresa exceda el plazo de respuesta por práctica de pruebas, deben cumplirse los siguientes requisitos:*

- En el evento en que se decreten pruebas dentro de la actuación administrativa éstas deben ser ordenadas dentro del término de quince (15) días previstos para responder la respectiva petición, queja o recurso.*
- En este caso debe entenderse suspendido el término para decidir y el plazo previsto por la administración para la práctica de pruebas debe sujetarse a lo previsto en el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- Este comenzará a contarse a partir del día siguiente a su expedición para lo cual la empresa deberá comunicar por escrito al usuario la decisión de practicar pruebas, por el medio que resulte más eficaz y correrá hasta el día señalado en forma expresa por la empresa.*
- La decisión de decretar pruebas deberá estar motivada y señalará de forma expresa cuales pruebas se practicarán.*



**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 38 de 89

- *Así mismo se deberá dejar en el expediente el documento que acredite la efectiva comunicación al usuario de la decisión sobre la práctica de pruebas.*
- *A partir del día siguiente en que finaliza la etapa probatoria se reanuda el término concedido para responder.*

***.-. Silencio por falta de requisitos en el envío de la comunicación para notificación personal;***

*El Silencio Administrativo Positivo se configura si la empresa da una respuesta dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles que tiene para tal fin, pero no inicia el trámite de notificación del caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto. Lo anterior obedece a que la decisión de la empresa sólo le es oponible al usuario, cuando éste efectivamente conoce la respuesta de su petición, queja o recurso. En consecuencia, toda decisión debe ser debidamente notificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

El objeto esencial que guía la actividad de este ente de vigilancia y control, consiste en la tutela de los intereses de los usuarios y en la protección de los derechos que la ley consagra a su favor teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; que así mismo no obra prueba alguna que demuestra que reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las setenta y dos (72) hora siguientes al vencimiento del término legal de los quince (15) días para emitir respuesta, para lo cual este organismo de control y de conformidad con el artículo 81 de la ley 142 de 1994, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, impuso una sanción de multa, la cual se graduó atendiendo el impacto de la infracción sobre la buena marcha el servicio público y el factor de reincidencia, de conformidad con las consideraciones hechas y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Es por ello que la Oficina Asesora Jurídica de la SSPD desde el año 2010, mediante el Concepto Unificador 016, y posteriormente, a través de diversas posiciones internas expedidas a solicitud de la Dirección General Territorial, como las obrantes bajo Radicados 20131300020193 y 20131300037913; ha construido el Criterio Jurídico de la Superintendencia de Servicios Públicos en materia de silencio administrativo positivo.

Ahora bien, bajo el análisis de dichas posiciones y conceptos subsiguientes, es posible identificar que la figura del Silencio Administrativo Positivo, definido por la Ley 142 de 1994 en su artículo 158, entendido como el transcurso del tiempo definido por el legislador y considerado como el máximo para adoptar una decisión, configura una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver y/o producidas determinadas circunstancias respecto de la propiedad de dicha respuesta respecto de la solicitud, se entiende otorgada la petición.

En consecuencia, con el SAP estamos en presencia de una presunción legal, una ficción que la ley establece y merced a la cual la Administración se pronuncia a través de su silencio, el cual trae como consecuencia, una decisión inmediata y favorable al peticionario.

**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221320244151

Fecha: 27-01-2022

DJ-F-005 V.3

Página 39 de 89

En desarrollo de lo anterior, se ha explicado, tal como se expuso en el Concepto Unificado No. 16 de 2010, que la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha fijado las reglas atinentes a la atención y garantía del derecho de petición señalando entre ellas que la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Oportunidad.
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.
- Ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar su respuesta al interesado.

En ese sentido, el Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

En consecuencia, es de entender que la satisfacción del derecho de petición implica no solo la expedición de la respuesta dentro de los 15 días a que refiere el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino también el que dicha respuesta se haga eficaz a través de la notificación al interesado, lo cual implica surtir todos los trámites previstos por la norma procedimental aplicable en orden a lograr dicha notificación.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto"

De lo anterior podemos concluir que los prestadores cuentan con quince (15) días hábiles para dar respuesta a los usuarios y con cinco (5) días para dar cumplimiento a la citación para notificación personal, haciendo analogía normativa, tenemos que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL:**

*...El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente..." (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Por su parte el artículo 69 de la Ley 1437 de 2001, señala

*"ARTÍCULO 69 NOTIFICACIÓN POR AVISO Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante*



**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 40 de 89

*quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

El silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de una respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieran específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiera la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la Ley 142 de 1994. En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 por cuya virtud, cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

Ahora bien, en lo que acontece con el término para la notificación de la decisión el artículo 159 de la LSPD, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el término de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el termino para decidir, y en consecuencia, el término previsto para efectos de la notificación deberá "*contarse a vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el termino para decidir se amplíe*".

El artículo 68 de la ley 1437 de 2011 dispone "*Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente*"

Al analizar el asunto determinado se observa respecto de cada caso que:



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 41 de 89

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200750432</b>	<b>MABEL GONZÁLEZ</b>	<b>1068822</b>	<b>RE 3420201618393</b> <b>RE 3420201621263</b>	<b>22/Octubre/2016</b> <b>14/Diciembre/2016</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>1</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

#### **SOBRE EL RECURSO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016.**

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>2</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200833792</b>	<b>ROBERTO ANTONIO POLO</b>	<b>7511988</b>	<b>RE 3310201609204</b>	<b>08/Septiembre/2016</b>



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 42 de 89

En el caso en estudio, se observa que la petición fue radicada el día 08 de septiembre de 2016 por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que el prestador tenía plazo hasta el día 28 de septiembre de 2016 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. ESP - ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA probó dentro del acervo probatorio haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 21 de septiembre de 2016 (RAP suspendido por SAP fl 39 y 41) es decir, dentro del término dispuesto en el art 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día 22 de septiembre de 2016 (Ver fl 05 DESCARGOS), a través de la empresa LECTA con guía 04317658000 (Ver folio 05 DESCARGOS), es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el día 03 de octubre de 2016 (Ver fl 05 DESCARGOS), obrando constancia de entrega en la guía número 04317733336 de la empresa LECTA.

No obstante lo anterior, como la citación se envió el 22 de septiembre de 2016, el aviso debió remitirse el 30 de septiembre de 2016 conforme al término señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que indica que el aviso deberá enviarse al cabo de los cinco días del envío de la citación para notificación personal, esto es, al sexto día del envío de la citación, y no el 03 de octubre de 2016, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200834482</b>	<b>ELSY REYES</b>	<b>2248263</b>	<b>RE 1110201709758</b>	<b>10/ABRIL/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>5</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 43 de 89

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200838542</b>	<b>DIANA MILENA BARAHONA</b>	<b>6896714</b>	<b>RE 3110201707183</b>	<b>28/FEBRERO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 28 de febrero de 2017 por lo que, contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que el prestador tenía plazo hasta el día 21 de marzo de 2017 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. - ELECTRICARIBE S.A. ESP, probó haber emitido respuesta a la petición el día 16 de marzo de 2017 (Ver fl. 11-18 anexo 1 RAP SUSPENDIDO POR SAP) es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que debió surtir, esta Superintendencia encuentra para la petición que la empresa envió la citación al(a) usuario(a) el día 16 de marzo de 2017 (Ver fl. 15 DESCARGOS) es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, mediante guía de la empresa de correo número 79301134895.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el 27 de marzo de 2017 (fl. 13 DESCARGOS), obrando constancia en guía de la empresa de correo número 79301144500 de entregado.

Si bien es cierto la citación se envió el 16 de marzo de 2017, el aviso debió remitirse el 27 de marzo de 2017; y no el 29 de marzo de 2017, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200839532</b>	<b>RUBÉN DARÍO DURAN</b>	<b>2339876</b>	<b>RE 1120201705338</b>	<b>22/FEBRERO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>10</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 44 de 89

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200840402</b>	<b>MARINA SÁNCHEZ</b>	<b>1018104</b>	<b>RE 9343201700670</b>	<b>17/MARZO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>11</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200842682</b>	<b>EDUARDO PÉREZ</b>	<b>6225085</b>	<b>RE 9322201700238</b>	<b>28/FEBRERO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>12</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
----------	---------	--------	----------------------------------	-------------------------------



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 45 de 89

<b>20178200842832</b>	<b>TEOLINDA DÍAZ</b>	<b>1160534</b>	<b>RE 2210201705883</b>	<b>21/MARZO/2017</b>
-----------------------	----------------------	----------------	-------------------------	----------------------

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>13</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200843912</b>	<b>WILLIAM SAN JUAN</b>	<b>2259359</b>	<b>RE 1120201709948</b>	<b>11/ABRIL/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>16</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200844752</b>	<b>SABINA ESTHER OROZCO</b>	<b>5355992</b>	<b>RE 3110201653034</b>	<b>19/Diciembre/2016</b>

**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 46 de 89

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 19 de diciembre de 2016, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que el prestador tenía plazo hasta el día 06 de enero de 2017 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 04 de enero de 2017 (fl 15 de RAP SUSPENDIDO POR SAP), es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la Ley 142 de 1994, sin embargo la empresa no dejó constancia escrita de la respuesta ni adelantó el procedimiento de notificación ordenado en los artículos 68 y 69 del CPACA.

A su vez el pliego de cargos se abrió por la petición de fecha 10 de febrero de 2017, la recurrente aporta prueba en el RAP SUSPENDIDO POR SAP pruebas de respuesta a la petición del 04 de enero de 2017 y a su vez esta Superintendencia realiza el estudio por una petición de fecha 19 de diciembre de 2016.

Si bien la recurrente en el recuro de reposición adjunta pruebas del trámite de notificación, dicho trámite carece de validez debido a que no allegó prueba alguna del proceso de notificación sobre la petición de 19 de diciembre de 2016 instaurada por el usuario; lo que esto imposibilita saber si la respuesta se hizo en término y si da alcance a lo pedido por el usuario.

Adicionalmente observa el Despacho que el pliego de cargos se elevó por una petición del 10 de febrero de 2017; cuando la fecha real de radicación de la petición en la empresa fue el 19 de diciembre de 2016; no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa ejerció su derecho de defensa sobre la petición correcta, esto es, la radicada el día 19 de diciembre de 2016, este operador jurídico encuentra que el yerro cometido fue subsanado por la actuación de la prestadora de servicios públicos.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200844922</b>	<b>SALVADOR JIMÉNEZ</b>	<b>1225969</b>	<b>RE 2220201706142</b>	<b>27/MARZO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>18</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 47 de 89

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200844932</b>	<b>MARTHA GUERRERO</b>	<b>7743741</b>	<b>RE 2210201705470</b>	<b>14/MARZO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>19</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200853202</b>	<b>FELIPE PADILLA</b>	<b>6726163</b>	<b>RE 9220201700369</b>	<b>23/MARZO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>27</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
----------	---------	--------	----------------------------------	-------------------------------

**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 48 de 89

<b>20178200853572</b>	<b>ARMANDO RAMÍREZ</b>	<b>5333553</b>	<b>RE 3110201705433</b>	<b>15/FEBRERO/2017</b>
-----------------------	------------------------	----------------	-------------------------	------------------------

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>28</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200853932</b>	<b>SABINA DÍAZ MONTERO</b>	<b>5824929</b>	<b>RE3120201700660</b>	<b>21/MARZO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>29</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200854122</b>	<b>FÉLIX HERNÁNDEZ</b>	<b>2173282</b>	<b>RE1240201700946</b>	<b>11/A8RIL/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la

**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 49 de 89

pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>30</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200854162</b>	<b>RICARDO GÓMEZ SOTO</b>	<b>2336786</b>	<b>RE7542201607562</b>	<b>15/Diciembre/2016</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 15 de diciembre de 2016 por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que el prestador tenía plazo hasta el día 04 de enero de 2017 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P - ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 27 de diciembre de 2016 (fl. 9-17 anexo 1 RAP SUSPENDIDO POR SAP) es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que debió surtir, esta Superintendencia encuentra para la petición que la empresa envió la citación al(a) usuario(a) el día 28 de diciembre de 2016 (fl. 92 DESCARGOS) es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, mediante guía de la empresa de correo número 04319025908, obrando prueba de entrega.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el 06 de enero de 2017 (fl. 93 DESCARGOS) obrando constancia de entrega en la guía de la empresa de correo número 04319204434.

Si bien es cierto la citación se envió el 28 de diciembre de 2016, el aviso debió remitirse el 05 de enero de 2017; y no el 06 de enero de 2017, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200854292</b>	<b>FRANCISCO RAFAEL HERNÁNDEZ RAMÍREZ</b>	<b>2154239</b>	<b>RE1180201706677</b>	<b>23/MARZO/2017</b>



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 50 de 89

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 24 de marzo de 2017 por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que el prestador tenía plazo hasta el día 17 de abril de 2017 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P - ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 06 de abril de 2017 (Ver fl. 8-14 anexo 1 RAP SUSPENDIDO POR SAP) es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1994.

Respecto del proceso de notificación personal que debió surtir, esta Superintendencia encuentra para la petición que la empresa envió la citación al(a) usuario(a) el día 07 de abril de 2017 (Ver fl. 95 DESCARGOS) es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, mediante guía de la empresa de correo número 04320986092, obrando prueba de entrega.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el 20 de abril de 2017 (fl. 93 DESCARGOS) obrando constancia de entrega en la guía de la empresa de correo número 04319204434.

Si bien es cierto la citación se envió el 07 de abril de 2017, el aviso debió remitirse el 19 de abril de 2017; y no el 20 de abril de 2017, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200855562</b>	<b>EDWARD ESCORCIA PIMIENTO</b>	<b>2050857</b>	<b>RE1170201708615</b>	<b>14/MARZO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>33</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
----------	---------	--------	-------------------------------	----------------------------

**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 51 de 89

<b>20178200856432</b>	<b>ENRIQUE ROSADO OSPINO</b>	<b>2315644</b>	<b>RE 1180201709482</b>	<b>12/MARZO/2017</b>
-----------------------	----------------------------------	----------------	-------------------------	----------------------

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>36</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200858102</b>	<b>GENARO FRANCISCO BENAVIDES BOLÍVAR</b>	<b>6689283</b>	<b>RE3110201708825</b>	<b>15/MARZO/2017y 17/ABRIL/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>37</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200860062</b>	<b>TANIA DE CASTRO</b>	<b>7624037</b>	<b>RE3110201616665</b>	<b>18/ABRIL/2016</b>



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 52 de 89

	<b>HINOJOSA</b>			
--	-----------------	--	--	--

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 18 de abril de 2016 por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que el prestador tenía plazo hasta el día 06 de mayo de 2016 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 05 de mayo de 2016 (Ver fl. 25-29 anexo 1 RAP SUSPENDIDO POR SAP) es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que debió surtir, esta Superintendencia encuentra para la petición que la empresa envió la citación al(a) usuario(a) el día 07 de mayo de 2016 (Ver fl. 123 DESCARGOS) es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, mediante guía de la empresa de correo número 79308783543, obrando novedad de "cerrado".

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el 18 mayo de 2016 (Ver fl. 124 DESCARGOS) obrando constancia en la guía de la empresa número 79300811210 con la novedad de "Cerrado".

Al analizar el caudal probatorio que obra en el expediente, observa el Despacho que la empresa cumplió con el requisito de publicar en página web como se observa a fl. 125 de los DESCARGOS y en el lugar de acceso al público de la entidad, tal como consta a fl. 126 de los DESCARGOS, con fecha de fijación del 01 de junio de 2016 y desfijación del 08 de junio de 2016, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del CPACA.

Ahora bien, en el caso bajo examen se observa que si bien es cierto la citación se envió el 07 de mayo de 2016, el aviso debió remitirse el 17 de mayo de 2016; conforme al término señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que indica que el aviso deberá enviarse al cabo de los cinco días del envío de la citación para notificación personal, esto es, al sexto día del envío de la citación y no el 18 de mayo de 2016, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200860182</b>	<b>IADER GARAVITO AGAMEZ</b>	<b>6274914</b>	<b>RE1180201713048</b>	<b>05/MAYO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del

**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 53 de 89

servicio público<sup>42</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200861302</b>	<b>HERNÁN BRÍÑEZ DÍAZ</b>	<b>7632564</b>	<b>RE1120201710315</b>	<b>05/MAYO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>44</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200862262</b>	<b>JAIRO ORTA</b>	<b>6621431</b>	<b>RE9520201703466</b>	<b>10/ABRIL/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>45</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 54 de 89

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200866382</b>	<b>OTILIA ANGARITA MONTERO</b>	<b>7241749</b>	<b>RE3111201602588</b>	<b>15/09/2016 Y 25/10/2016</b>

#### **DEL RECURSO PRESENTADO EL 25 DE OCTUBRE DE 2017**

Dentro del documento de recurso presentado por la empresa prestadora no se encuentran descargos frente al recurso presentado por el usuario el 25 de octubre de 2016 con radicado RE3111201602588, por lo que este Despacho no emitirá pronunciamiento al respecto, confirmando así la posición señalada en la parte considerativa de la resolución SSPD - 20188000098055 DEL 2018-07-24 frente al presente acápite.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200867522</b>	<b>MELKIS KAMMERER KAMMERER</b>	<b>5354570</b>	<b>RE3110201708495</b>	<b>13/MARZO/2017 Y 18/ABRIL/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 13 de marzo de 2017 por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que el prestador tenía plazo hasta el día 03 de abril de 2017 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P - ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 24 de marzo de 2017 (Ver fl. 23-30 anexo 1 RAP SUSPENDIDO POR SAP) es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que debió surtir, esta Superintendencia encuentra para la petición que la empresa envió la citación al(a) usuario(a) el día 28 de marzo de 2017 (Ver fl. 147 DESCARGOS) es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, mediante guía de la empresa de correo número 79301143855, obrando prueba de entrega.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el 04 de abril de 2017 (Ver fl. 148 DESCARGOS) obrando constancia de entrega en la guía de la empresa de correo número 79301148106.

Si bien es cierto la citación se envió el 28 de marzo de 2017, el aviso debió remitirse el 05 de abril de 2017; y no el 04 de abril de 2017, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación. La empresa dentro de los argumentos expone la notificación por conducta concluyente del usuario al interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación el 08 de abril de 2017, argumento que no es de resorte para este Despacho, teniendo en cuenta que el pronunciamiento del usuario se surtió vencido el término para emitir respuesta por parte de la empresa prestadora, es decir, el 03 de abril de 2017. Así las cosas, no es posible para la empresa

**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 55 de 89

prestadora del servicio limitar los tiempos reconocidos taxativamente en la ley para realizar en debida forma la notificación, de acuerdo a la anterior la empresa si incurrió en violación de los establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200867532</b>	<b>ETILIAORTIZ BOLAÑO</b>	<b>6928523</b>	<b>RE 1150201701488</b>	<b>04/ABRIL/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>52</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200875602</b>	<b>GABRIEL ELIAS ARREGOCES BARROS</b>	<b>5354145</b>	<b>RE3110201632506</b>	<b>29/JULIO/2016</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 29 de julio de 2016 por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que el prestador tenía plazo hasta el día 19 de agosto de 2016 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 18 de agosto de 2016 (Ver fl. 29-31 anexo 1 RAP SUSPENDIDO POR SAP) es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1994.

Respecto del proceso de notificación personal que debió surtir, esta Superintendencia encuentra para la petición que la empresa envió la citación al(a) usuario(a) el día 20 de agosto de 2016 (Ver fl. 155 DESCARGOS) es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, mediante guía de la empresa de correo número 79300939527, obrando prueba de entrega.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se

**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 56 de 89

observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el 30 de abril de 2016 (Ver fl. 156 DESCARGOS) obrando constancia de entrega en la guía de la empresa de correo número 79300952884.

Si bien es cierto la citación se envió el 20 de agosto de 2016, el aviso debió remitirse el 29 de agosto de 2016; conforme al término señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que indica que el aviso deberá enviarse al cabo de los cinco días del envío de la citación para notificación personal, esto es, al sexto día del envío de la citación y no el 30 de agosto de 2016, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200876082</b>	<b>JESÚS MARÍA GARCÍA</b>	<b>7720901</b>	<b>RE3110201626396</b>	<b>21/JUNIO/2016</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 21 de junio de 2016 por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que el prestador tenía plazo hasta el día 12 de julio de 2016 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P - ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 01 de julio de 2016 (Ver fl. 33-35 anexo 1 RAP SUSPENDIDO POR SAP) es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que debió surtir, esta Superintendencia encuentra para la petición que la empresa envió la citación alfa) usuario(a) el día 06 de julio de 2016 (Ver fl. 158 DESCARGOS) es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, mediante guía de la empresa de correo número 79300862753, obrando prueba de entrega.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el 15 de julio de 2016 (Ver fl. 158 DESCARGOS) obrando constancia de entrega en la guía de la empresa de correo número 79300871766.

Si bien es cierto la citación se envió el 06 de julio de 2016, el aviso debió remitirse el 14 de julio de 2016; y no el 15 de julio de 2016, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación. La empresa dentro de los argumentos expone la notificación por conducta concluyente del usuario al interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación el 27 de julio de 2016, argumento que no es de resorte para este Despacho, teniendo en cuenta que el pronunciamiento del usuario se surtió vencido el término para emitir respuesta por parte de la empresa prestadora, es decir, el 12 de julio de 2016.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200876902</b>	<b>LUCY ESTHER SUAREZ VILLALBA</b>	<b>1190530</b>	<b>RE2210201704472</b>	<b>01/MARZO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la

**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 57 de 89

pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>57</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200877032</b>	<b>HUAN KENG KUANG</b>	<b>2335870</b>	<b>RE1120201708979</b>	<b>18/ABRIL/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>2</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200880282</b>	<b>LOLAMARY GÓMEZ</b>	<b>5356524</b>	<b>RE3110201708854</b>	<b>15/MARZO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la

<sup>2</sup> Artículo 149 Ley 142 de 1994

**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 58 de 89

pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
20178200883932	<b>OSWALDO LEOTURRES</b>	4266673	RE3420201702988	<b>01/MARZO/2017Y 05/ABRIL/2017</b>

#### **SOBRE EL RECURSO DEL 05 DE ABRIL DE 2017**

En el caso bajo estudio, se observa que el recurso fue radicado el día 05 de abril de 2017 por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que el prestador tenía plazo hasta el día 27 de abril de 2017 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. - ELECTRICARIBE S.A. ESP. - ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 17 de abril de 2017 (Ver fl. 13-14 anexo 1 RAP SUSPENDIDO POR SAP) es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1994.

Respecto del proceso de notificación personal que debió surtir, esta Superintendencia encuentra para la petición que la empresa envió la citación al(a) usuario(a) el día 18 de abril de 2017 (Ver fl. 179 DESCARGOS) es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, mediante guía de la empresa de correo número 76301305445, obrando novedad de "No Reside".

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el 26 de abril de 2017 (Ver fl. 180 DESCARGOS) como consta en la guía de la empresa de correo número 76301304270 con la novedad de "No Reside".

Al analizar el caudal probatorio que descargos en el expediente, observa el Despacho que la empresa cumplió con el requisito de publicar en página web como se observa a fl. 181 de los DESCARGOS, con fecha de fijación del 18 de mayo de 2017 y desfijación del 24 de mayo de 2017, sin embargo, no logra probar dentro de la alzada la publicación en lugar de acceso público de la empresa.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN	FECHA PETICIÓN
----------	---------	--------	-------------------	----------------



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 59 de 89

			Y/O RECURSO	Y/O RECURSO
<b>20178200885392</b>	<b>YAMILE ISABELARIZA MARRIAGA</b>	<b>6331058</b>	<b>RE1180201709069</b>	<b>10/MARZO/2017Y 04/MAYO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>63</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200885822</b>	<b>KAREN ARGOTE</b>	<b>1252604</b>	<b>RE2210201700303</b>	<b>18/ENERO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 18 de enero de 2017 por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que el prestador tenía plazo hasta el día 07 de febrero de 2017 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 30 de enero de 2017 (fl. 9-10 anexo 1 RAP SUSPENDIDO POR SAP) es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que debió surtir, esta Superintendencia encuentra para la petición que la empresa envió la citación al(a) usuario(a) el día 31 de enero (Ver fl. 193 DESCARGOS) es decir dentro de los cinco (5) días siguientes de proferido el acto, mediante guía de la empresa de correo número 83307524471, obrando prueba de entregado.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el 08 de febrero de 2017 (Ver fl. 193 DESCARGOS), obrando constancia en guía de la empresa de correo número 83807563716 con la novedad de "Otros".

Si bien es cierto la citación se envió el 31 de enero de 2017, el aviso debió remitirse el 08 de febrero de 2017; conforme al término señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de

**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 60 de 89

2011 que indica que el aviso deberá enviarse al cabo de los cinco días del envío de la citación para notificación personal, esto es, al sexto día del envío de la citación y no el 09 de febrero de 2017, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200886032</b>	<b>JESICA FONTALVO FUENTES</b>	<b>5316253</b>	<b>RE3110201707928</b>	<b>07/MARZO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 07 de marzo de 2017 por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que el prestador tenía plazo hasta el día 28 de marzo de 2017 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 16 de marzo de 2017 (Ver fl. 25-31 anexo 1 RAP SUSPENDIDO POR SAP) es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que debió surtir, esta Superintendencia encuentra para la petición que la empresa envió la citación al(a) usuario(a) el día 18 de marzo de 2017 (Ver fl. 197 DESCARGOS) es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, mediante guía de la empresa de correo número 79301134954, obrando prueba de entrega.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el 29 de marzo de 2017 (Ver fl. 198 DESCARGOS) obrando constancia de entrega en la guía de la empresa de correo número 79301144570.

Si bien es cierto la citación se envió el 18 de marzo de 2017, el aviso debió remitirse el 28 de marzo de 2017; y no el 29 de marzo de 2017, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación. La empresa dentro de los argumentos expone la notificación por conducta concluyente del usuario al interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación el 05 de abril de 2017, argumento que no es de resorte para este Despacho, teniendo en cuenta que el pronunciamiento del usuario se surtió vencido el término para emitir respuesta por parte de la empresa prestadora, es decir, el 28 de marzo de 2017.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200886102</b>	<b>JHON JAIRO CASTRILLON</b>	<b>2073784</b>	<b>RE7551201701241</b>	<b>04/MAYO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le

**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 61 de 89

permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200886872</b>	<b>JACOB PADILLA DÍAZ GRANADOS</b>	<b>2257218</b>	<b>RE1120201707252</b>	<b>15/MARZO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>69</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200889332</b>	<b>JORGE IVAN RAMÍREZ GIRALDO</b>	<b>2080580</b>	<b>RE1170201707606</b>	<b>06/MARZO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 06 de marzo de 2017 por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que el prestador tenía plazo hasta el día 27 de marzo de 2017 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 15 de marzo de 2017 (Ver fl. 17-18 anexo 1 RAP SUSPENDIDO POR SAP) es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que debió surtir, esta Superintendencia

**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 62 de 89

encuentra para la petición que la empresa envió la citación al(a) usuario(a) el día 16 de marzo de 2017 (Ver fl. 212 DESCARGOS) es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, mediante guía de la empresa de correo número 04320497723, obrando prueba de entrega.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el 28 de marzo de 2017 (Ver fl. 213 DESCARGOS) obrando constancia de entrega en la guía de la empresa de correo número 043320711042.

Si bien es cierto la citación se envió el 16 de marzo de 2017, el aviso debió remitirse el 27 de marzo de 2017; y no el 28 de marzo de 2017, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación. La empresa dentro de los argumentos expone la notificación por conducta concluyente del usuario al interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación el 05 de abril de 2017, argumento que no es de resorte para este Despacho, teniendo en cuenta que el pronunciamiento del usuario se surtió vencido el término para emitir respuesta por parte de la empresa prestadora, es decir, el 27 de marzo de 2017.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200891362</b>	<b>JHONATHAN HERNÁNDEZ</b>	<b>2173992</b>	<b>RE1240201700773</b>	<b>12/ABRIL/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>75</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200897622</b>	<b>TELMA SUAREZ DUEÑAS</b>	<b>1196896</b>	<b>RE9222201612670</b>	<b>16/Diciembre/2016</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 16 de diciembre de 2016 por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación,

**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 63 de 89

se tiene que el prestador tenía plazo hasta el día 05 de enero de 2017 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. - ELECTRICARIBE S.A. ESP. - ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA probó haber emitido 24-28-18 anexo 1 RAP SUSPENDIDO POR SAP) es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que debió surtir, esta Superintendencia encuentra para la petición que la empresa envió la citación al(a) usuario(a) el día 29 de diciembre de 2016 (Ver fl. 223 DESCARGOS) es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, mediante guía de la empresa de correo número 83307379057, obrando prueba de entrega.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el 07 de enero de 2017 (Ver fl. 233 DESCARGOS) obrando constancia de entrega en la guía de la empresa de correo número 83307407029.

Si bien es cierto la citación se envió el 29 de diciembre de 2016, el aviso debió remitirse el 06 de enero de 2017; y no el 07 de enero de 2017, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación. La empresa dentro de los argumentos expone la notificación por conducta concluyente del usuario al interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación el 16 de enero de 2017, argumento que no es de resorte para este Despacho, teniendo en cuenta que el pronunciamiento del usuario se surtió vencido el término para emitir respuesta por parte de la empresa prestadora, es decir, el 05 de enero de 2017.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200898302</b>	<b>LILIMAUARI SUAREZ</b>	<b>5903676</b>	<b>RE3410201706930</b>	<b>28/ABRIL/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>81</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN	FECHA PETICIÓN
----------	---------	--------	-------------------	----------------

**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 64 de 89

			Y/O RECURSO	Y/O RECURSO
<b>20178200899442</b>	<b>JORGE ELIECER MILLAN GÓMEZ</b>	<b>7630709</b>	<b>RE1150201700656</b>	<b>24/FEBRERO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>86</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200900852</b>	<b>JAIME CERVANTES VÁRELO</b>	<b>2129595</b>	<b>RE1180201704672</b>	<b>06/FEBRERO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 06 de febrero de 2017 por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que el prestador tenía plazo hasta el día 24 de febrero de 2017 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. - ELECTRICARIBE S.A. ESP - ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 16 de febrero de 2017 (fl. 33-34 anexo 1 RAP SUSPENDIDO POR SAP) es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1994.

Respecto del proceso de notificación personal que debió surtir, esta Superintendencia encuentra para la petición que la empresa envió la citación al(a) usuario(a) el día 20 de febrero de 2017 (Ver fl. 274 DESCARGOS) es decir dentro de los cinco (5) días siguientes de proferido el acto, mediante guía de la empresa de correo número 04319910449 con la novedad de "*Intento de Entrega*".

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el 02 de marzo de 2017 (Ver fl. 275 DESCARGOS), obrando constancia en guía de la empresa de correo número 04319977997 de entregado.

Si bien es cierto la citación se envió el 20 de febrero de 2017, el aviso debió remitirse el 28 de febrero de 2017; conforme al término señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 65 de 89

2011 que indica que el aviso deberá enviarse al cabo de los cinco días del envío de la citación para notificación personal, esto es, al sexto día del envío de la citación y no el 02 de marzo de 2017, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200907162</b>	<b>JADID CASAS MADRID</b>	<b>1162798</b>	<b>RE2210201703517</b>	<b>22/MARZO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>93</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
<b>20178200909212</b>	<b>SAMUEL MIGUEL SLEBI</b>	<b>2275167</b>	<b>RE1120201710395</b>	<b>17/ABRIL/2017 Y 04/MAYO/2017</b>

En el caso bajo estudio, se observa que la empresa dentro del escrito del recurso de reposición presentado manifiesta, que una vez corroborado el error cometido reconoció la pretensión del usuario en aras de subsanarlo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la prestadora, este Despacho no encontró evidencia suficiente que demuestre que efectivamente reconoció los efectos del Silencio Administrativo Positivo al usuario, y en este sentido, se tienen por no válidas sus afirmaciones.

La anterior afirmación se realiza una vez determinado, que la prueba idónea que le permite a esta entidad tener certeza de que la empresa procedió a conceder las pretensiones del usuario es la factura de cobro, teniendo en cuenta que la misma es por excelencia la cuenta que un prestador de servicio público entrega al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestaciones del servicio público<sup>96</sup>, y es el medio que se debe utilizar para informar al usuario de los valores cobrados o ajustados.

De igual manera se evidencia que el reconocimiento de los efectos del SAP al usuario se realizó por fuera de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días

**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221320244151

Fecha: 27-01-2022

DJ-F-005 V.3

Página 66 de 89

hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, por lo cual, este Despacho no encuentra mérito para modificar la sanción impuesta.

RADICADO	USUARIO	CÓDIGO	RADICADO PETICIÓN Y/O RECURSO	FECHA PETICIÓN Y/O RECURSO
20178200909622	LILIAM IBARRA	2250424	RE1110201703064	24/ENERO/2017

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 22 de febrero 2017 por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de su presentación, se tiene que el prestador tenía plazo hasta el día 14 de marzo de 2017 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 10 de marzo de 2017 (fl. 16-18 anexo 1 RAP SUSPENDIDO POR SAP) es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1994.

Dentro de los descargos la empresa manifiesta que no resulta necesario emitir citación frente a la petición del usuario, toda vez que esta se hizo de forma presencial en sede empresarial, sin embargo, como consta en el folio 300 de los descargos, la respuesta fue emitida el 01/02/2017. De acuerdo a lo anterior la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto unificado 31 de 2016, aclara la situación bajo examen:

**"2.2.3.12.4. Respuesta al derecho de petición verbal.** La respuesta al derecho de petición verbal deberá darse en los plazos establecidos en la ley. En el evento que se dé repuesta verbal a la petición, se deberá indicar de manera expresa la respuesta suministrada al peticionario en la respectiva constancia de radicación. No será necesario dejar constancia ni radicar el derecho petición de información, cuando la respuesta al ciudadano es una simple orientación del servidor público, acerca del lugar al que aquél puede dirigirse para obtenerla información solicitada".

En el evento en que la respuesta sea verbal, se deben diferenciar dos momentos:

1. El primero es cuando en el sitio donde se está impetrando la petición se le da la respuesta al administrado, en este caso basta con dejar prueba de la respuesta emitida al peticionario en la constancia de radicación e indicar los requisitos propios de la notificación personal contemplados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

2. Un segundo momento es si se da la respuesta en un periodo de tiempo distinto al momento en que se realiza la petición, aun cuando la petición sea venal, se debe incluir en la respectiva constancia escrita de radicación, se entenderá que el trámite de notificación, será el mismo contemplado para surtir la notificación de los actos administrativos escritos."(Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, la empresa si infringió lo preceptuado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 al no notificar en debida forma al usuario, de su petición del 24 de enero de 2017.

Frente al cargo **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INCURRIÓ EN INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PROCESOS CUANDO SANCIONÓ A LA EMPRESA ELECTRICARIBE MEDIANTE LAS RESOLUCIONES SSPD 20188000098055 DEL 24/07/2018 Y SSPD 20198000027925 DEL 09/08/2019 DENTRO DE CIEN (100) INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES A DISTINTOS USUARIOS.**



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 67 de 89

Es preciso analizar en primer término el factor determinante de competencias por factor de territorio, previsto en el artículo 156 del CPACA y el cual prevé:

*“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

- 1.- En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto*
- 2.- En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficinas en dicho lugar. (...)*”

Siendo preciso señalar que son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, las dispuestas en los artículos 79, numerales 12 y 25 de la Ley 142 de 1994 y artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través de la Resolución 021 de 2005 el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios delegó en los Directores Territoriales, la imposición de sanciones a las prestadoras de servicios públicos domiciliarios, y que mediante Resolución SSPD 20161000065165 del 09/12/2016 modificada y aclarada en Resolución 20181009130235 del 06/11/2018, reasumió la competencia y la delegó en la DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, quedando está facultada para expedir los actos administrativos de imposición de sanción contra cualquier empresa prestadora de servicio público domiciliario que preste el servicio en cualquier parte del territorio nacional.

Por lo anterior, es claro que las Resoluciones SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 y 20198000027925 del 09/08/2019 fueron expedidas por la DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, quien a través de la figura de la delegación estaba facultada para la imposición de la sanción.

De lo que se tiene que de conformidad con el numeral 2 del artículo 156 del CPACA, el Juez competente para conocer del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficinas en dicho lugar, es decir, que la competencia en el caso en estudio será la ciudad de Bogotá por ser el lugar donde se expidió el acto y/o Barranquilla de acuerdo al domicilio del demandante, toda vez que la entidad demandada cuenta con oficinas en esta ciudad.

Resultando no procedente el cargo alegado por la parte convocante al considerar que la acumulación de pretensiones no procedía porque los hechos se desarrollaron en circuitos diferentes, pues tal como se expresó anteriormente, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho la competencia no se determina por el lugar de los hechos sino por el lugar de expedición del acto.

Ahora, erra de igual forma el demandante a exponer una indebida acumulación de las actuaciones administrativas, pues está a la luz del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente por encontrarse acreditado los requisitos de la acumulación así:

- Que versan sobre la misma actuación procesal, pues todas las actuaciones corresponden a una investigación por Silencio Administrativo Positivo.



**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 68 de 89

- Que las conductas enjuiciadas se encuentran a la luz de la misma norma; en cada uno de los casos se busca establecer el cumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, cuya investigación se rige bajo el mismo procedimiento señalado en el artículo 47 del CPACA
- Buscan la misma finalidad; en todos los casos se busca establecer si existió o no violación al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y a su vez que se imponga la sanción a que haya lugar.
- Tienen una relación íntima y un mismo efecto; porque cada una de las investigaciones va encaminada a que se ordene reconocer los efectos del SAP y así mismo la protección al derecho de petición
- Se encuentran en una misma instancia judicial; teniendo en cuenta que el estado actual de las investigaciones se encuentra en la etapa de indagación preliminar contemplada en el artículo 47 del CPACA.
- Estas relacionadas por los mismos hechos; en todos los casos nacen de la presentación de una petición ante la prestadora y ante la presunta omisión al dar respuesta, solicitaron a esta entidad el inicio de investigación del SAP.
- Presenta una coincidencia parcial de partes; pues recaen sobre la misma empresa prestadora del servicio- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Por lo que resultaba procedente acumular las investigaciones de silencio administrativo positivo con el fin de que se tramiten en un solo expediente, decisión que va armónica con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Por otra parte, ELECTRICARIBE pretende dar el mismo tratamiento de la acumulación de procesos en sede judicial, a la acumulación de expedientes administrativos. En efecto, se observa que la sentencia de 1 de agosto de 2002 citada en la demanda, de la cual la demandante no aporta su identificación completa (radicación del expediente en que se emite) se observa con claridad que la misma hace referencia la acumulación de procesos en sede judicial en tanto que los fundamentos normativos a que hace referencia es el Artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, norma ésta que estatúa lo relativo a los presupuestos para la acumulación de pretensiones en una misma demanda. Ciertamente, en el aparte citado se indica de forma expresa que lo tratado es la "indebida acumulación de pretensiones" incoadas en una sola demanda.

Así las cosas, la sentencia de 1 de agosto de 2002 del Consejo de Estado invocada por ELECTRICARIBE, no puede tenerse como un precedente que pueda ser aplicado de forma válida al caso particular, en tanto que la misma trata la acumulación de pretensiones en una demanda, y no a la acumulación en sede administrativa que pudiera recaer respecto de varios expedientes administrativos, siendo ésta la situación fáctica objeto de discusión dentro del proceso que nos ocupa.

Es de anotar que sobre la procedencia de la acumulación de expedientes o actuaciones administrativas se ha pronunciado el Consejo de Estado, en varias oportunidades, algunas de ellas de forma específica en materia de investigaciones adelantadas por servicios públicos domiciliarios. Veamos:

Sentencia de 3 de mayo de 2018, Sección Primera del Consejo de Estado, 25000-23-24-000-2007-00002-01, en la que se afirmó lo siguiente:

*"[L]a Sala evidencia que la totalidad de las actuaciones tenían el mismo efecto sancionador con multa, a causa del hecho común de no haber atendido*



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221320244151

Fecha: 27-01-2022

DJ-F-005 V.3

Página 69 de 89

*oportunamente las peticiones quejas, reclamos y recursos interpuestos por los usuarios de telecomunicaciones arriba discriminados, las cuales, además, guardaban entre sí una relación íntima lo suficientemente demostrada, que permitía su acumulación en aras de evitar decisiones contradictorias de haberse tramitado de forma independiente y, por demás, antieconómica e ineficaz."*

Auto de 19 de julio de 2008, Sección Primera del Consejo de Estado, Expediente 25000-23-24-000-2003-01132-01(1132), en el que se dijo:

*"Respecto de la indebida acumulación procesal que alega la actora porque considera que no se cumplen los requisitos, se considera que ésta figura procesal sí era procedente y está acorde con lo preceptuado en el artículo 29 del C.C.A., a cuyo tenor: "Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición del interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar contradicciones". Del pliego de cargos (folio 115) se observa que todas las denuncias se relacionan con la no respuesta o con la respuesta extemporánea de los derechos de petición, las quejas o los redamos y con el no reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo, de manera que como bien lo señaló la sentencia apelada existe una causa común y una relación íntima entre las denuncias formuladas ante la Superintendencia, aunque cada comunicación se origine en diversas circunstancias; de manera que los efectos no pueden ser diferentes a los señalados en la Ley 142 de 1994."*

Sentencia de 4 de agosto de 2011, Sección Primera del Consejo de Estado, expediente 25000-23-24-000-2003-01151-01, en el que se indicó en sus consideraciones:

*"El artículo 29 del C.C.A. (...) establece que se podrán acumular de oficio en un solo expediente las actuaciones que tengan el mismo efecto y una relación íntima cuando con la acumulación se puedan evitar decisiones contradictorias. En el caso presente, la Superintendencia acumuló en un solo expediente las denuncias que 61 usuarios presentaron contra la empresa demandada, por no dar respuesta oportuna a los derechos de petición relacionados con el cobro indebido en la prestación del servicio, lo cual permitió que se configurara el silencio administrativo positivo. A primera vista se advierte la legalidad de la acumulación puesto que recayó sobre denuncias de usuarios de una misma empresa de servicios públicos domiciliarios, relacionadas todas con el mismo hecho, esto es, la falta de respuesta a las peticiones, consistentes en el cobro indebido del servicio. La acumulación de las denuncias descritas resulta conveniente a fin de agilizarse y hacer más eficiente el trámite puesto que dicha conducta debe ser enjuiciada a la luz de las mismas normas jurídicas, esto es, las que le otorgan a la Superintendencia demandada competencia para investigar y sancionar a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las que establecen los deberes de dichas empresas y los derechos de los usuarios; las que tipifican la infracción y señalan las sanciones consecuentes, entre otras. - El apelante adujo que no procedía la acumulación de las denuncias porque no guardaban relación entre sí, dado que se originaban en peticiones diferentes y las consideraciones para decidir las debían estar referidas a los problemas específicos planteadas en cada una de ellas. Ese argumento no es de recibo porque si bien el objeto de las peticiones formuladas por los usuarios frente a la empresa, consistieron en el*



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221320244151

Fecha: 27-01-2022

DJ-F-005 V.3

Página 70 de 89

*cobro indebido del servicio y en todos los casos la empresa prestadora del servicio pretermitió los términos legales para dar solución y debida respuesta a dichas peticiones. Las razones expuestas permiten encuadrar la acumulación decretada por la Superintendencia dentro de los presupuestos fácticos del artículo 29 del C.C.A.* (subraya fuera de texto)

De lo expuesto se observa con claridad que contrario a lo manifestado por ELECTRICARIBE, sí resultaba procedente la acumulación efectuada por la SSPD respecto de las 48 investigaciones por silencio administrativo positivo señaladas, a fin de que fuesen se tramiten en un solo expediente y se eviten así decisiones contradictorias.

Frente a los Cargos: **2. EN EL PRESENTE CASO LA SANCIÓN IMPUESTA A ELECTRICARIBE SE BASÓ EN UNA NORMA DECLARADA INEXEQUIBLE MEDIANTE LA SENTENCIA C-092 DE 2018.**

**3. EN EL PRESENTE CASO NO EXISTE REVIVISCENCIA DE LA LEY PREVIAMENTE DEROGADA POR EL ARTICULO 208 DE LA LEY 1753 DE 2015 EL CUAL FUE DECLARADO INEXEQUIBLE MEDIANTE SENTENCIA C-092 DE 2018.**

**4. EN EL PRESENTE CASO LA SANCIÓN IMPUESTA A ELECTRICARIBE SE BASÓ EN UN DECRETO QUE NO SE ENCONTRABA VIGENTE PARA LA EPOCA EN QUE SE COMETIERON LAS SUPUESTAS INFRACCIONES MATERIA DE SANCIÓN.**

Yerra la parte convocante al manifestar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aplicó la sanción basada en el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, pues la entidad da aplicación al artículo 81 de la Ley 142 de 1994, por encontrarse vigente al momento de la expedición de la Resolución SSPD 20198000027925 del 09/08/2019, tras configurarse el fenómeno jurídico de la reviviscencia.

Fenómeno jurídico de la reviviscencia sobre el cual la Corte Constitucional en sentencia C-251 de 2011, se pronunció en relación con el caso de los decretos con fuerza de ley expedidos a la luz de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública por medio del Decreto 4580 de 2010, que derogaron disposiciones vigentes y luego declarados inconstitucionales por la Corte y en la cual manifestó:

*“La jurisprudencia reciente de esta Corporación, sentencia C-402 de 2010, después de un análisis de las distintas posturas que ha adoptado la Corte Constitucional en relación con si la declaración de inexequibilidad revive la norma derogada por el precepto excluido del ordenamiento jurídico, llegó a la conclusión que no siempre implica “la reviviscencia de normas derogadas”, pues para ello es necesario establecer: i) si el vacío normativo es de tal entidad que el orden constitucional se pueda ver afectado y ii) efectuar una ponderación entre los principios de justicia y seguridad jurídica.*

*Frente a la oportunidad procesal constitucional para determinar si se revive o no una norma derogada, se dijo en el fallo en comentario que no existe un término o etapa específica para esa decisión, por cuanto se puede adoptar en la misma providencia en la que se determina la inexequibilidad, si la Corte así lo juzga necesario, o, posteriormente, cuando deba controlar el precepto derogado, una vez se haga uso de la acción pública de inconstitucionalidad.*

*En el caso de la referencia, es claro que la declaración de inexequibilidad del Decreto 020 de 2011, la cual se hizo sin ningún condicionamiento en el fallo C-216 de 2011, ha de*



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221320244151

Fecha: 27-01-2022

DJ-F-005 V.3

Página 71 de 89

*generar la inexequibilidad por consecuencia del Decreto 142 de 2011. Por tanto, se hace necesario establecer si la norma sobre transferencia de recursos debe ser revivida."*

Por lo que en virtud de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, y de la sentencia C-251 de 2011 de la Corte Constitucional, en el caso en estudio es procedente revivir el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, modificado y adicionado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, en aras de proteger el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia como derecho fundamental y la seguridad jurídica respecto de la norma aplicada al momento de expedirse la resolución sancionatoria, así como velar por el cumplimiento de las funciones del Estado en materia de Servicios Públicos, de Inspección, Vigilancia y Control de las empresas prestadoras de servicios públicos a través de la SSPD.

Teniéndose de todo lo expuesto, que no le asiste razón al convocante frente al presente cargo.

**Frente al cargo 5. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 3 DEL CPACA. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO NO SURGE POR YERROS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE CONTEMPLA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA; cargo 8. NO EXISTE UN TÉRMINO PERENTORIO Y CIERTO PARA EL ENVÍO DEL AVISO. LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 69 DEL CPACA, PERMITE CONCLUIR QUE EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SE REFIERE AL TÉRMINO QUE TIENE EL USUARIO PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y NO AL TÉRMINO DEL ENVÍO DEL AVISO, el cargo 9. LA POSTURA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS RESULTA CONTRARIA A LA INTERPRETACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO, ESTE ÓRGANO HA SEÑALADO QUE EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 NO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA UN PLAZO PARA EL ENVÍO DEL AVISO; el cargo 10. EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 NO CONSAGRA TÉRMINO PERENTORIO PARA EL ENVÍO DEL AVISO, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, ESTE ÓRGANO HA SEÑALADO QUE EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 NO SEÑALÓ DE MANERA EXPRESA UN PLAZO PARA EL ENVÍO DEL AVISO; el cargo 11. EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO COINCIDE EN QUE EL VACÍO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CPACA PARA LA REMISIÓN DEL AVISO DEBE LLENARSE CON LA APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 68 DEL CPACA y el cargo 13. LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN CUANDO CONCLUYÓ QUE ELECTRICARIBE ENVIÓ EL AVISO ANTES DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA NORMA. EL AVISO SE ENVIÓ AL SEXTO DÍA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y DE ACUERDO A LA MISMA INTERPRETRACIÓN QUE HA DADO EL CONSEJO DE ESTADO: No se comparten los argumentos de la demandante en el que afirma que el artículo 69 del CPACA no contempla término para el envío del mismo, de conformidad con las siguientes consideraciones:**

En el desarrollo del proceso de notificación, la empresa debe proceder a remitir el citatorio de notificación personal de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 del CPACA. y al no ser posible la notificación personal, la empresa debía acudir a la notificación por aviso



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221320244151

Fecha: 27-01-2022

DJ-F-005 V.3

Página 72 de 89

establecida en el artículo 69 del CPACA, la cual tiene un carácter supletorio, y que solo se acude a dicha forma de notificación cuando se haya agotó el trámite dispuesto para la notificación personal, norma que prevé:

**"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Porque contrario a lo manifestado por el demandante, se tiene que el legislador en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 marcó plazos y formas alternativas para surtir la notificación por aviso, basta con analizar el contenido de la norma (art. 69 Ley 1437 de 2011) *"si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección..."*

Norma que debe entenderse en su sentido natural y es que el término "al cabo" significa "Al fin, por último, Después de" lo que significa, que el aviso debía surtir, imperativamente, después del quinto día de la citación, tal como lo dispone la Ley, y no de manera analógica con otra norma. Dicho de otra manera, al finalizar el quinto día, el próximo día hábil - siguiente- debía cumplirse con la notificación por aviso, en el evento de que no compareciera a notificarse personalmente el usuario y con la condición que se surtiera en debida forma.

Situación que resulta violatoria no solo del trámite de la notificación, sino que con ello se vulnera el principio de la publicidad de los actos y el derecho fundamental de petición del usuario, al no tener conocimiento de la respuesta emitida a su petición, que es en últimas la finalidad del silencio administrativo positivo. Por lo que no se trata solo de exigirle a la empresa el cumplimiento estricto de la norma, sino que siempre velar por los derechos del usuario.

Lo anterior, en estricto cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 que prevé: *"NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se fiará por medio de aviso..."*

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se observa de manera palpable, que el envío de la notificación por aviso no se llevó a cabo dentro de la oportunidad legal.

Así las cosas, es claro que la notificación por aviso tiene un carácter supletorio, y que solo



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 73 de 89

se acude a dicha forma de notificación, solo se agotó el trámite dispuesto para la notificación personal, no obstante en el presente caso, si bien se realizó en debida forma la citación para notificación personal, al no cumplirse el objetivo de dicha citación, se procede a enviarse el aviso, resultando por fuera del término establecido en el artículo 69 del CPACA., es decir, no se surtió al cabo de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación.

Por lo anterior, es dable establecer que al no haberse adelantado el trámite de la notificación como lo establece la normatividad aplicable al presente caso, trae como resultado la no respuesta a los usuarios frente a cada una de sus peticiones, esto, toda vez que el trámite de la notificación resulta ser un todo junto con la expedición del acto, lo que conlleva en consecuencia que necesariamente toda decisión debe notificarse dentro del término establecido por la norma, so pena de no tenerse como si no se hubiera contestado.

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de Abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos;

*"Conforme al tenor literal del adienlo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal. corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio..."*

En concordancia con lo expuesto, la entidad acoge el concepto del H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de Abril de 2017, radicado 11001 -03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto. en los siguientes términos:

**"1. ¿Cuál es el término para enviar el aviso, según el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011?**

*Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es **decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio.**" (Resaltada fuera del texto original).*

Frente al término del envío del aviso recientemente el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral - Sección C, M.P. Javier Eduardo Bornacelly, en sentencia del 06/03/2019 dentro del proceso 08001333101220160031001, manifestó:

*"En esas condiciones, encuentra la Sala que no existe uniformidad de criterios respecto al tema de la notificación por aviso, destacándose que, aunque la establecida por la Sala B es una interpretación plausible, esta Sala se aparte de ella por las siguientes razones: i)*



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 74 de 89

*aceptarla, implica desconocer la formalidad con que el legislador revistió el procedimiento de notificación, en donde se establecieron unas consecuencias frente a su inobservancia (no producen de efectos jurídicos los actos administrativos); ii) el procedimiento de notificación previsto en la ley, persigue universalizar la forma en que se ponen en conocimiento a los administrados las decisiones de la administración, establecer formas distintas atenta entonces contra el principio de libertad configurativa del legislador, iii) se privilegia el envío de la citación por un único medio, el correo certificado, cuando el legislador estableció que solamente cuando no exista un medio más eficaz de informar al interesado, se enviaría la citación a la dirección, fax o correo electrónico del peticionario, para lo cual se podía suplir con la utilización de los medios tecnológicos, como lo reconoce la Sala de Consulta y Servicio Civil en la sentencia ut supra, al sostener que la ley otorga un amplio margen a la administración a efectos de determinar el medio más eficaz para citar al interesado con el propósito de llevar a cabo la notificación personal sin limitarlo a un medio o formalidad específica, por tanto, corresponde evaluar y establecer en cada caso particular y frente a cada actuación administrativa cuál es el mecanismo más eficaz para hacer la citación distinto a la remisión de la citación a alguno de los destinados señalados en la norma y. iii) se parte de una premisa sin soporte alguno, al sostenerse que no ocurre que el interesado tenga conocimiento de la citación, el mismo día del envío de ésta, pues tal labor supone un conocimiento particular, sin elementos de prueba que acrediten ese dicho, y que además, también como conocimiento particular, unas empresas emplean el servicio de entrega el mismo día del envío, lo cual supondría que el envío de la citación se reciba ese mismo día.*

*Conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, la petición debía resolverse conforme a los siguientes plazos:*

*PRESENTACIÓN DE LA PETICIÓN: 15 días para resolverse.*

*CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL: se envía dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto.*

*NOTIFICACIÓN POR AVISO: se envía al cabo de 5 días para que la persona se notifique personalmente, esto es, al día 6 de enviarse la citación.*

*Así las cosas, luego de proferida la respuesta por parte de las autoridades administrativas, éstas cuentan con un plazo de 5 días para enviar la citación para que el usuario o peticionario concorra a notificarse personalmente, vencido los cuales al día 6 si no concurrió a notificarse personalmente, quedará notificado por aviso.*

*En ese sentido tenemos que vencido el plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se presenten, la administración cuenta hasta con un plazo máximo de 11 días para notificar su decisión, so pena de hacerlo de manera extemporánea y, por consiguiente, dando lugar al silencio administrativo positivo.*

*Siguiendo tal análisis y para reforzar la conclusión expuesta en líneas precedentes, al darse respuesta por parte de la empresa Electricaribe a la petición presentada por el señor Samuel Viñas el día 12 de Junio de 2014, debía enviar la citación para notificación personal a más tardar el 19 de junio, lo cual se hizo el 16 de ese mes, luego, debía después de los 5 días de su envío, proceder a notificar por aviso al sexto día, es decir, el 24 de junio de 2014, entendiéndose surtido al día hábil siguiente sin embargo, tal aviso soto se efectuó el 25 de junio, esto es, de manera extemporánea, generándose con ello el fenómeno jurídico antes mencionado."*

Y en el mismo sentido frente al mismo cargo alegado por la demandante, el Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrada Ponente **Maribel Mendoza Jiménez**, en



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221320244151

Fecha: 27-01-2022

DJ-F-005 V.3

Página 75 de 89

Sentencia del 2 de octubre de 2019, dentro del proceso: 47001333300320170026301, Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, expresó:

*De conformidad con las normas citadas, resulta claro para la sala que el artículo 69 ibídem establece como el término para efectuarla respectiva notificación por aviso cuando no ha sido posible la notificación personal por cualquier causa, al cabo de los 5 días, es decir el día 6 de haberse efectuado el envío de la citación para la notificación personal (artículo 68 C.P.A.C.A.)*

*... Así las cosas, no resultan de recibido las argumentaciones de Electricaribe relacionadas con el artículo 69 del C.P.A.C.A., no establece un término perentorio y cierto para el envío del aviso, pues este debe enviarse después del día 5 del envío de la citación para notificación personal, es decir, se reitera, el día 6 contado a partir de dicho envío"*

Argumenta además como cargo la empresa de servicios que la entidad Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en CONCEPTO UNIFICADO 31 DE 2016, ha reconocido que el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 no contempla término para el envío del aviso, lo cual constituye un yerro en su apreciación, toda vez que el concepto unificado al que hace referencia ha precisado lo siguiente:

#### *"3.6.3 El Envío o Publicación del Aviso*

*En lo que al envío del aviso se refiere, señala la norma que **"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil (...).***

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, **se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días**, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*(...)" (resaltado y subrayas fuera de texto).*

*De la anterior cita se sigue que el legislador estableció una alternativa adicional al envío del aviso cuando no se conozca la información del destinatario, consistente en su publicación.*

***Se dispone como primera opción el envío del aviso, el cual deberá remitirse una vez hayan transcurrido cinco (5) días de haberse enviado la citación para notificación personal y ésta no se hubiese podido hacer, es decir el día sexto (6),** y en los casos en que se desconozca la información de destino del interesado, se deberá publicar por el término de cinco (5) días en los cuales debe permanecer fijada la información del aviso en la página electrónica y, en todo caso, en el lugar de acceso al público de la entidad, cuando esta proceda.*

*Ahora bien, el plazo del envío del aviso ha de sujetarse al sentido natural y obvio de la expresión de la norma "al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación"; es decir, que al día siguiente de finalizar el quinto (5o) día, esto es, el día seis (6).*



**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 76 de 89

*A este mismo análisis arribó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado cuando al estudiar la oportunidad de la notificación por aviso concluyó que “Como se lee, la disposición hoy vigente mantiene la expresión “al cabo de los cinco (5) días”. Se tiene entonces que de acuerdo con el significado de la expresión “al cabo”, que se comentó atrás, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio.” (Resaltado y subrayado fueras del texto original).*

Siendo clara la posición de la entidad que el término del envío del aviso es al sexto día del envío del citatorio de notificación personal.

En algunos casos, yerra la parte demandante al argumentar que el término para el envío del aviso comienza a contarse desde el día del envío de la citación para la notificación personal, pues los términos comienzan a correr a partir del día siguiente:

Al respecto debemos hacer referencia al mismo concepto referido en el cual el Consejo de Estado en el mismo ejemplo queda claro que el conteo de los términos debe hacerse desde el día siguiente de la siguiente manera:

*Ahora bien revisado el expediente se encuentra que el Departamento (...), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 Departamento Administrativo de la Función Pública Concepto Sala de Consulta CE 00210 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil 16 EVA - Gestor Normativo del Código Contencioso Administrativo, (...) ató al entonces representante legal de (...) para que se presentara en las instalaciones de la entidad a notificarse personalmente del contenido de la Resolución (...) al tiempo que le informó que en caso de no presentarse dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recibo de la citación, se procedería de conformidad con lo dispuesta en el artículo 45 ibídem. Según consta (...) el referido oficio se entregó en las instalaciones de la Asociación (...) el 2 de febrero de 2000 a las 10:00 a.m. (...).*

*Se halla también demostrado que, una vez vencido el término de 5 días al que se refiere el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, plazo que corrió entre el 2 y el 9 de febrero de 2000, el día 10 de ese mismo mes y año se fijó, por el término de 10 días, en la Secretaría de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad demandada un edicto, por medio del cual se informó que ante “la imposibilidad de notificar personalmente al Representante Legal de (...), de acuerdo con lo consagrado en el Art. 44 del C.C.A., sobre el contenido de la Resolución (...) lo EMPLAZA Y NOTIFICA en legal forma según lo establecido en el Art. 45 del C.C.A., del contenido de ella que en su parte resolutive expresa...”.*

Al detallar el ejemplo de la jurisprudencia en cita tenemos que el citatorio fue remitido el día 02/02/2000, los cinco días para que el usuario compareciera a notificarse personalmente transcurrían entre el 03 y el 09/02/2000 y el día sexto, es decir, el 10/02/2000 debía publicarse el aviso, nótese que a pesar que la jurisprudencia señala que se cuenta desde el mismo 02/02/2000, en la práctica y al realizar el conteo con el calendario se observa que realmente los cinco días son contabilizados desde el día siguiente.

Adicional a lo anterior, y para contrariar los argumentos esgrimidos por la parte convocante, debemos señalar que no obstante lo señalado por el H. Consejo de Estado,



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221320244151

Fecha: 27-01-2022

DJ-F-005 V.3

Página 77 de 89

el Código General del Proceso en su artículo 118 señala:

*"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas..."*

Frente al cargo: **6. EN LOS SIGUIENTES CASOS LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS MEDIANTE RESOLUCIÓN SSPD 20198000027925 DEL 09/08/2019 CONFIRMÓ LA SANCIÓN A LA EMPRESA ELECTRICARIBE SIN TENER EN CUENTA QUE HABÍA CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA SANCIÓN. LA SANCIÓN PUEDE SER MODIFICADA POR LOS JUECES TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL ARTICULO 187 DE LA LEY 1437 DE 2011 y en el cargo 7. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE EN LOS SIGUIENTES CASOS LA EMPRESA ELECTRICARIBE SE ALLANÓ A LOS CARGOS SEÑALADOS POR LA SUPERINTENDENCIA, POR TAL RAZÓN NO HABÍA LUGAR A CONFIRMAR LA SANCIÓN YA QUE HUBO UN HECHO SUPERADO DE ACUERDO A LO DICHO POR MEDIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Argumenta la demandante que mi Representada no tuvo en cuenta que se allanó a los cargos, siendo necesario acudir al artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 contempla:

*"Artículo 123". - Ámbito de la aplicación de la figura del silencio Administrativo Positivo, contenida en el artículo 185 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*

*Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable dentro de las, setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia, de Servicios, Públicos, Domiciliarios, la imposición de las sanciones a, que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto."*  
(Resaltado fuera del texto original)

Alegando la parte demandante en el recurso de reposición Interpuesto contra de la resolución sancionatoria que la empresa se allano a los cargos, sin embargo, una vez analizadas las actuaciones surtidas en el proceso sancionatorio llevado a cabo ante la SSPD, se desprende con total claridad que ELECTRICARIBE no realizó el reconocimiento del SAP dentro de las 72 horas siguientes a la configuración del SAP frente a cada uno de



**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 78 de 89

las peticiones.

En el anterior orden de ideas, se advierte que jurídicamente ELECTRICARIBE, no se allano a los cargos formulados por la SSPD, pues en el momento procesal en el cual manifestó haber Incurrido en una irregularidad, ya existía en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., una resolución a través de la cual se le impuso una sanción.

Aunado a lo anterior, durante el término que se prolongó la investigación por silencio administrativo antes de la resolución sancionatoria, la empresa en los escritos presentados no se allanó a los cargos, por el contrario, insistió en afirmar sin ningún sustento probatorio alguno que había dado respuesta oportuna a la petición presentada por el usuario y haberla notificado de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 68 y 69 del CPACA.

Por lo que resulta claro que la Superservicios declaró en debida forma el Silencio Administrativo Positivo frente a la petición del usuario y la consecuente sanción a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no asistiéndole razón a la parte demandante para invocar el cargo estudiado.

Y es que ni siquiera el hecho de existir por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. reconocimiento a lo pedido por el usuario, ello no implica que la falta cometida por la actora haya desaparecido, toda vez que como se estableció en este caso fue evidente el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 de la ley 1341 de 2009 y artículo 68 y 69 del CPACA. En tales condiciones fue claro que la motivación que conllevó la sanción dentro de los actos demandados sí concordó con la realidad. Asimismo, el hecho que Electricaribe S.A. E.S.P. con posterioridad a la resolución sanción haya atendido favorablemente la petición del usuario no tiene la capacidad suficiente para desvirtuar el incumplimiento de la norma en cuestión, por lo que no resulta del caso aplicar la teoría del hecho superado propuesta por la parte demandante.

Como sustento de lo anterior, recientemente el Tribunal Administrativo del Atlántico Sección A, Magistrada Ponente Dra. Judith Romero dentro del proceso 08001333301020180026900, siendo demandante: Electricaribe S.A. E.S.P. y demandado: SUPERSERVICIOS. en el análisis del mismo cargo, emitió sentencia el 27 de septiembre de 2019 en la que expuso:

*“La sala concuerda con la sentencia de primera instancia en la medida en que la sanción impuesta a la empresa demandante nació de su omisión de no brindar respuesta al usuario sobre la inquietud elevada hecho que comporta una falta de atención al mismo. Además, el hecho superado y la carencia actual de objeto son figuras propias en sede de tutela y no en procesos ordinarios como en el caso la referencia.”*

Se concluye que en el caso sub lite el reconocimiento total de los efectos del silencio administrativo positivo en favor de la usuario fue realizado por Electricaribe SA ESP con posterioridad al término perentorio establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y no siendo posible tenerse como allanamiento ni atenuación de la sanción, sino constituye un simple cumplimiento de un deber legal de la empresa como lo es dar respuesta de fondo a las peticiones de los usuarios dentro de las oportunidades contempladas en la ley.

Y es que si se aceptara la tesis del ahora demandante ELECTRICARIBE en los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la SSPD en su contra podría una vez proferido el acto de sanción y de reconocimiento de los efectos del silencio administrativo



**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 79 de 89

positivo acceder a la petición del usuario allanarse a los cargos solicitar la revocatoria del acto administrativo de sanción no obstante haber quebrantado el ordenamiento legal al no notificar los actos administrativos que resuelven la peticiones de los usuarios. Situación que es abiertamente contraria al ordenamiento legal y a los derechos fundamentales de los usuarios especialmente a los derechos a la defensa contradicción y debido proceso.

Así mismo se tiene que revisada la resolución SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 se pudo establecer que en la dosimetría sancionatoria la entidad hizo una alusión a los siguientes factores 1) en la naturaleza y gravedad de la falta 2) el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio 3) el tiempo durante el cual se presentó la infracción 4) el número de usuarios afectados 5) el beneficio obtenido para el infractor.

Haciendo referencia la entidad a las circunstancias de atenuación y agravación de la multa encontrándose que existieron factores de reincidencia y del grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio los aspectos determinantes en la dosimetría de la multa adicionalmente se pudo establecer a través del aplicativo de sancionados de la SSPD que Electricaribe estaba sancionada un numero tal de veces por la misma irregularidad lo que significa que la conducta de la empresa obedece a un comportamiento sistemático encaminado a omitir su deber de asegurarle a los usuarios un repuesta en debida forma.

Por último, la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia bajo la radicación 5606, Consejero Ponente Juan Alberto Polo Figueroa dijo:

*"La Sala observa que, ciertamente, la Superintendencia de Servicios Públicos, en virtud de sus facultades de vigilancia e inspección, puede imponer sanciones con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, más, para ejercer esa atribución es menester que el hecho por el cual imponga la sanción esté descrito como reprochable en alguna norma o que encaje estrictamente dentro del concepto de falla en la prestación del servicio, o de la obligación incumplida de la respectiva empresa, precisados en los artículos 11, numeral 1, y 36 de la Ley 142 de 1994. Porque no se trata de una facultad en blanco que dicha entidad pueda ejercer a su arbitrio, pues tal potestad supone para su ejercicio, en el caso de las multas (art. 81 - 2 ibídem), atender al "impacto de la infracción", y hablar de infracción significa que el hecho que merezca sanción debe estar previamente descrito en sus distintos elementos por la ley. Tanto es cierto lo anterior, que el Decreto 1165 de 1999 pretendió, con independencia del concepto de falla en la prestación del servicio, estructurar dos motivos diferentes para imponer sanciones a las empresas prestadoras de servicios públicos: el no responder en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios y la violación de las normas a que dichas empresas deben estar sujetas (art. 5, numerales 27 y 28)"*

De lo anterior se infiere, que las sanciones interpuestas por la SSPD, deben respetar ciertos parámetros legales y jurisprudenciales. En el presente caso, dichos parámetros fueron tenidos en cuenta al momento de la imposición de la sanción, pues previa a esta, fue realizada la investigación administrativa, en donde se analizó la conducta de la empresa, la efectiva infracción y se determinó que esta conducta, ameritaba la correspondiente sanción, así:

*"Ahora bien, el gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una*

**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 80 de 89

*calificación, correspondiente al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.*

*En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, de la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio. (...)*

*Que mediante Resolución No 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que la "la revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..." Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.*

*Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios ha afectados con la infracción es igual a **uno**; y que el tiempo de la infracción ha superado los **tres** meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.*

*En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permita al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la Investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del decreto 2223 de 1996.*

*Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma".*

De lo anterior se concluye que la multa se Impuso en aplicación de los criterios previstos en el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, como lo son la situación financiera de la entidad, el tiempo de permanencia en el tiempo de la infracción y el agravante de ser una conducta reiterada por parte de Electricaribe S.A. E.S.P.

Se concluye que en el caso sub-lite, el reconocimiento total de los efectos del silencio administrativo positivo, en favor de la usuario fue realizado por Electricaribe S.A. E.S.P. con posterioridad al término perentorio establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, y no siendo posible tenerse como allanamiento, ni atenuación de la sanción, pues constituye un simple cumplimiento de un deber legal de la empresa, como lo es, el dar respuesta de fondo a las peticiones de los usuarios dentro de las oportunidades contempladas en la ley.



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221320244151

Fecha: 27-01-2022

DJ-F-005 V.3

Página 81 de 89

Frente al cargo: **12. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LA EMPRESA POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA AL NO TENER EN CUENTA QUE ELECTRICARIBE NOTIFICÓ PERSONALMENTE AL USUARIO DE MANERA VERBAL.**

Alega la parte demandante que la respuesta emitida cumple con las estipulaciones del artículo 2.2.3.12.4. del Decreto 1166 de 2016, norma que prevé:

*"ARTÍCULO 2.2.3.12.4. Respuesta al derecho de petición verbal. La respuesta al derecho de petición verbal deberá darse en los plazos establecidos en la ley. En el evento que se dé repuesta verbal a la petición, se deberá indicar de manera expresa la respuesta suministrada al peticionario en la respectiva constancia de radicación. No será necesario dejar constancia ni radicar el derecho de petición de información cuando la respuesta al ciudadano consista en una simple orientación del servidor público, acerca del lugar al que aquél puede dirigirse para obtener la información solicitada."*

Que aplicada al caso, podemos establecer que dicha respuesta NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo transcrito, pues del pantallazo del sistema OPEN S.G.C. no existe constancia de haberse indicado de manera expresa la respuesta suministrada, tan solo aparece un registro de respuesta favorable y otro desfavorable, sin que se pueda establecer en que consistió realmente la misma.

Y a su vez, erró la empresa de servicios al no cumplir con el artículo 2.2.3.12.10 del Decreto 1166 de 2016, que consagra:

*"ARTÍCULO 2.2.3.12.10. Respuesta a solicitud verbal de acceso a información. La respuesta a las peticiones de acceso a información presentadas verbalmente, una vez se surta la radicación y constancia, deberá darse por escrito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, corregido por el artículo 4 del Decreto 1494 de 2015."*

De acuerdo a lo expuesto se tiene que la empresa infringió el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, generando la configuración del silencio administrativo positivo a favor del usuario.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la respuesta constituye un acto administrativo particular, el cual debía ser notificado personalmente según lo consagran las normas en cita, siendo imperiosa la realización de la diligencia de notificación, en la que se dispone que "... se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y hora los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse...".

De acuerdo a lo expuesto y en aras de discusión si se aceptara la respuesta dada al usuario de manera verbal, la empresa tenía de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, observándose de las pruebas obrantes en el proceso que Electricaribe no procedió a enviar el citatorio de notificación personal, ni tampoco realizó el envío del aviso de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual la empresa infringió las normas mencionadas e inclusive también la cláusula 71 del Contrato de Condiciones Uniformes que prevé como mecanismo de notificación de sus respuestas, el trámite establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, no demostró en el plenario el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo



**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 82 de 89

158 de la ley 142 de 1994, artículos 68 y 69 del CPACA, en consecuencia, está probado el cargo formulado porque se configuró el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN.

Posición que encuentra respaldo en reciente sentencia emitida por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, en sentencia del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), con radicación número: 08-001-33-33-010-2016-00409-01- LM, SALA DE DECISIÓN A, Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO:

*"(...) La respuesta dada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., constituía un acto administrativo particular, el cual debía ser notificado personalmente según lo consagran las normas en cita, y esa notificación personal solo puede hacerse por medios electrónicos o en estrados, siendo imperiosa la realización de la diligencia de notificación, en la que se dispone que "...se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse...", así las cosas, haciendo una interpretación coherente de las normas que regulan lo de las peticiones verbales y la notificación de actos administrativos, no hay regulación alguna que permita tener por notificado un acto de manera verbal, dado que se debe inexorablemente cumplir con lo de la diligencia de notificación, que pretende acreditar la demandante con pantallazos impresos visibles a folios 38 - 39, resultando para la Sala insuficientes para tener por notificada la respuesta a la solicitud de cambio de estrato presentada por Jacqueline Pantoja.*

*En tal orden, como lo dijo la jurisprudencia constitucional en cita, "(...) el ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas, que deben atenderse de la misma manera ...", por lo que, presentada una solicitud verbal, su respuesta debe atender a las disposiciones que regulan lo de la notificación de actos administrativos, que en ningún caso permiten la notificación verbal; debiéndose entonces tener por no notificada la respuesta a la petición de cambio de estrato presentada por la señora Jacqueline Pantoja, y por ende bien impuesta la sanción por incumplimiento del silencio administrativo positivo. Por lo que se impone indefectiblemente revocar la sentencia apelada y negar las pretensiones de la demanda. (...)"*

En conclusión no demostró en el plenario el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 67 al 69 del CPACA, para ninguno de los casos, procedimiento NO ajustado a derecho, Lo anterior certifica que el proceso de esta notificación NO se adelantó en legal forma., es de resaltarle a la empresa que un acto emitido por ellos nace a la vida jurídica desde que se emite y por ende debe guardar los parámetros de la notificación, y el no cumplimiento de ellos; es realizar una indebida e irregular notificación, dicho Lo anterior certifica que el proceso de notificación NO se adelantó en legal forma, dado que no se cumplieron los términos del mismo - en consecuencia está probado el cargo formulado porque se configuró el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, lo que descarta la afirmación de la demandante al indicar que hubo una indebida valoración de la prueba, pues el expediente fue estudiado en su integralidad y no obra en él prueba siquiera sumaria que soporte los argumentos de la prestadora.

Por lo que la sanción impuesta a la entidad accionante, nace de su omisión de no brindar respuesta al usuario sobre la inquietud elevada ante la empresa, hecho que comporta una falta de atención al mismo, una omisión a sus deberes como parte del contrato de



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 83 de 89

servicios públicos, y que contravía las normas que rigen sus actuaciones, quebrantando aquella relación que se debe mantener entre las partes para un equilibrio de cargas. Al no ofrecer el respeto por los derechos que tienen los usuarios a elevar reclamaciones, quejas, peticiones o recursos, no respondiendo a los mismos, vulnera en forma flagrante, disposiciones normativas y contractuales sobre servicios públicos domiciliarios.

De las pruebas arrimadas al legajo se puede descubrir que la petición presentada por el usuario y que derivó en las sanciones hoy demandadas, razón por la cual la decisión tomada y confirmada por la Superservicios consistente en sancionar a la Electricaribe por la vulneración del Derecho Fundamental de petición está fundamentada y va acorde a la normativa vigente, ya que, se configuró de forma flagrante un Silencio Administrativo Positivo a favor del usuario.

Frente al cargo **14. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994**, por presunta violación al artículo 113 de la Ley 142 de 1994, que consagra:

*"ARTÍCULO 113 RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Salvo que esta ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación. Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación. Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar"*

En el caso en estudios, los actos administrativos atacados fueron expedidos por el Superintendente Delegado, quien actuó en condición de autoridad delegataria bajo las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Resolución No 021 de 2005, modificado por el artículo 1° de la Resolución 9811 de 2001, proferida por el Superintendente de Servicios Públicos, que consagra:

*"ART 1° Modificar el artículo 5 ° de la Resolución 21 de 2005, el cual quedará así*

*ART 5 ° - Delegar en los directores territoriales, las siguientes funciones*

*( ) En ejercicio de esta delegación, los directores territoriales tendrán las siguientes funciones*

*c) Imponer multas y sanciones a los contratistas, declarar la caducidad o el incumplimiento del contrato, hacer efectiva la cláusula penal y las garantías constituidas por los contratistas respecto de los contratos que suscriban en virtud de las facultades delegadas ( )"*

Para cuyo análisis del cargo, es preciso hacer mención a las siguientes disposiciones:

El artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, dispone en el inciso 2°: *"La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente."*

La Ley 489 de 1998 prevé en el artículo 2° *"La presente ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración"*



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 84 de 89

*Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas”*

Esta misma normatividad consagra en el artículo 9°:

*“Art 9° Delegación Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.*

*Parágrafo - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.”*

El artículo 12 ibídem, dispone

*“Art 12: Régimen de los actos del delegatario Los actos excedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

*La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo - En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad civil y penal al agente principal.”*

Aunado a las normas anteriores, debe aplicarse de manera armónica el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que consagra

*“Artículo 74 Recursos contra los actos administrativos Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos.*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 85 de 89

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

Recibido el escrito, el superior ordénala inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso "

Concluyéndose de todo lo expuesto, que la norma vigente en materia de recursos contra los actos de los delegatarios al momento de la expedición del acto acusado, era la prevista en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, por lo tanto, las resoluciones atacadas dentro del presente proceso, no son susceptibles del recurso de apelación, por lo que no le asiste razón al demandante frente al cargo alegado.

Así como tampoco en el cargo de **15. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, pues es claro, que la SUPERSERVICIOS no podía conceder un recurso que por ley no es susceptible frente a las resoluciones emitidas por los Superintendentes y los Directores Territoriales delegados.

Frente al cargo: **16. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALIDEZ DE LOS MISMOS.**

Para abordar este cargo, se hace necesario establecer cuáles son los elementos esenciales o el núcleo esencial del derecho de petición, para determinar su incidencia en la configuración del silencio administrativo positivo.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, cuales son los elementos que lo configuran:

*"(...) El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a; i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión (...)"<sup>3</sup>.*

En este orden de ideas, respecto a la notificación de la respuesta, la Corte Constitucional ha indicado:

*"(...) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en*

---

<sup>3</sup> Sentencia C-951/14 Referencia: Expediente PE-041 de 4 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente Martha Sachica Méndez



**\*20221320244151\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 86 de 89

*conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado (...)"<sup>4</sup>*

Habiendo determinado el núcleo esencial del derecho de petición, tenemos entonces que la postura del Consejo de Estado en materia de silencio administrativo positivo ha sido la de admitir su procedencia no sólo cuando no se da respuesta, sino cuando ésta no es notificada o no es notificada en debida forma al peticionario, toda vez que se vulnera uno de los elementos esenciales del derecho de petición.

Sobre el particular, se tiene la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia de 23 de noviembre de 2000, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, Radicación ACU-1723, actor Guillermo Rúgeles Osorio, demandado, Electrificadora de Santander:

*"(...) Ahora bien: tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible. es decir, el acto no surte efectos y en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante el juez en el caso del silencio negativo.*

*A esa conclusión se llega a partir de la simple lectura del artículo 40 C.C.A que dice: "Transcurridos un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa", lo cual se aplica también al silencio positivo tal como lo ha reconocido esta corporación en numerosas providencias.*

*(...)*

*De acuerdo con los criterios acogidos por la Sala relacionados con el silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios y la prueba que obra en el expediente, se concluye que en el caso concreto como la Electrificadora no dio respuesta oportuna, o al menos no la notificó al interesado dentro del plazo legal, operó el silencio administrativo positivo, cuyos efectos estaba en el deber de reconocer al usuario dentro de las 72 horas siguientes, según lo previsto en el decreto ley 2150 de 1995.*

*La omisión en la entrega de la respuesta proferida por la entidad demandada por causa atribuible a la empresa de correo, no incide en la decisión. Esta omisión es ajena al accionante, toda vez que la dirección sí existe, tal como éste lo acreditó con la copia de la correspondencia enviada allí y además porque tal respuesta podía ser enviada también a la dirección del usuario. Asunto distinto es que la Electrificadora pueda demandar de dicha empresa los perjuicios que se puedan derivar de este fallo (...)"*

En tal consideración, se tiene que no le asiste razón a la parte convocante, toda vez que de la publicidad de las respuestas que emitan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se deriva la eficacia de los derechos de contradicción y debido

---

<sup>4</sup> Sentencia C-007/17 Expediente D-11519,18 de enero de 2017, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado

**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 87 de 89

proceso que le asisten al usuario, y en todo caso, se garantiza el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

## **V. GENÉRICA DE OFICIO**

Propongo la excepción genérica, que se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de la cual la ley considera que la obligación de mi representado no existió o que en el eventual caso de haber existido, hecho negado por nuestra parte, la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción, la prescripción del derecho o una ineptitud de la demanda, entre otros.

## **VI.- PETICIÓN**

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declaren probadas las excepciones de legalidad de los actos administrativos demandados, en particular las Resoluciones SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 y 20198000027925 del 09/08/2019, se denieguen así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la parte demandante.

## **VII.- PRUEBAS**

Solicito se tenga como pruebas el expediente administrativo anexo al expediente, el cual contiene copia digitalizada de los antecedentes administrativos demandados, Resoluciones SSPD 20188000098055 del 24/07/2018 y 20198000027925 del 09/08/2019 y demás actuaciones pertenecientes al proceso adelantado por la SSPD contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

## **VIII.- ANEXOS**

Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Resolución de nombramiento No. SSPD-20195240015255 del 27 de mayo de 2019, Acta de Posesión No. 00000030 del 04 de junio de 2019, referidos a las calidades de Jefe de la Oficina Asesora de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cargo este último en el cual recae la función de representar judicialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 15 del artículo 11 del Decreto 990 del 23 de mayo de 2002.

## **VIII.- NOTIFICACIONES**

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 34 No. 2B-41 Universal I etapa Municipio de Barranquilla. Teléfono 3194512884. Correo electrónico RNA: [amnavarro424@gmail.com](mailto:amnavarro424@gmail.com); Correo institucional: [anavarrior@superservicios.gov.co](mailto:anavarrior@superservicios.gov.co) y [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)



**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 88 de 89

Atentamente,

**ANA MARIA NAVARRO ROJANO**

CC. No. 22.491.873 de Barranquilla.

T.P. 304.791 del C.S. de la J.

Proyectó: Ana María Navarro Rojano – Abogada Contratista



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



**El futuro  
es de todos**

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

**\*20221320244151\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221320244151**

Fecha: **27-01-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 89 de 89

[20178000060306](#) pliego  
[20178201682752](#) descargos  
[20188200307612](#) alegatos  
[20188000098055](#) res sap  
20188201176142 rep

\*\*\*RAD S\*\*

**Poder SSPD No 2021-1848**

DJ-F-003 V4

Página 1 de 1

Señores

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: [adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: ELECTRICARIBE S.A ESP**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**Radicación: 08001333300620200001100-**

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en Cartagena, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **ANA MARIA NAVARRO ROJANO**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.



**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C T. P.

T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

**ANA MARIA NAVARRO ROJANO**

*C.C No. 22.491.873 de Barranquilla*

T.P. No. 304.791 del C.S.J

Email RNA: [amnavarro424@gmail.com](mailto:amnavarro424@gmail.com)

Email institucional: [anavarror@superservicios.gov.co](mailto:anavarror@superservicios.gov.co)

**RADICADO DE LA DEMANDA: 20215293658202**

**EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2021132610300991E**

Proyectó: Fabián Molina Rivera - Grupo de Defensa Judicial  
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
<b>Superservicios</b>		
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
LUZ KARIME JAIMES BONILLA NOTIFICADOR DESIGNADO		



## ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F.  
FIRMA DEL POSESIONADO

Wendy Alexandra Casar  
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana  
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
	<b>Superservicios</b> Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta GRUPO DE TALENTO HUMANO		
LUZ KARIME JAIMES BONILLA NOTIFICADOR DESIGNADO		



DNP



GD-F-008 V 11

Página 1 de 1

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019**

**"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"**

**La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**Comuníquese y Cúmplase**

*Natasha Avendano Garcia*  
**NATASHA AVENDANO GARCÍA**  
 Superintendente

Proyecto: Sandra Lucia Vergara M. Contralora GTH  
 Revisó: Milva Polo Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano  
 Revisó: Diana Mariana Niza Torres - Directora Administrativa  
 Aprobó: Párraga Montes Alvarez - Secretaria General



Sede principal Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal 110221  
 PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional 01 800 81 03 05  
 NIT 800.250.984 6